

INFORME No. 100/11
CASO 12.472
FONDO
CARLOS ANTONIO LUNA LÓPEZ Y OTROS
HONDURAS
22 de julio de 2011

I. RESUMEN

1. El 13 de enero de 2003, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana", "la Comisión" o la "CIDH"), recibió una petición presentada por el Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación (ERIC) y por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), en la cual se alega la responsabilidad internacional de la República de Honduras (en adelante "el Estado hondureño", "Honduras" o "el Estado"), como consecuencia del asesinato del defensor ambientalista Carlos Antonio Luna López (en adelante "la presunta víctima"), ocurrido el 18 de mayo de 1998 y la presunta falta de investigación, procesamiento y sanción de los responsables del mismo.

2. En el Informe No. 63/04¹ de 13 de octubre de 2004, la CIDH concluyó que la petición era admisible respecto de los reclamos relativos a los derechos contenidos en los artículos 4, 5.1, 5.2, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"), en concordancia con el artículo 1.1 de la Convención Americana, conforme a lo dispuesto por los artículos 46.1.c y 46.1.d, 46.2.c y 47.b del mismo instrumento.

3. Los peticionarios alegaron que los hechos denunciados configuran la violación del derecho a la vida (artículo 4); derecho a las garantías judiciales y a la tutela judicial efectiva (artículos 8.1 y 25.1); derechos políticos (artículo 23), así como el derecho a la integridad personal de los familiares de la víctima (artículo 5.1 y 5.2) todos consagrados en la Convención Americana, en conjunción con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional. Sostienen que el asesinato de Carlos Antonio Luna López no es un hecho aislado, sino que responde a un patrón sistemático de violaciones a los derechos humanos de los defensores del medio ambiente en Honduras y señalaron que la investigación de su asesinato "no ha sido seria, ni eficaz para brindar justicia", porque no se habrían practicado diligencias sumariales indispensables, no se habrían agotado todas las pruebas testimoniales, y se habrían emitido órdenes de captura que fueron ejecutadas en plazos excesivos. En conclusión, alegaron que "el hecho que una persona esté condenada no exime al Estado de su responsabilidad internacional" puesto que tras más de trece años de ocurridos los hechos, hasta el momento "no se han esclarecido los hechos ni sancionado a todos los responsables del crimen".

4. El Estado argumentó que no existe un patrón sistemático de violaciones a los derechos humanos de los defensores del medio ambiente que sea tolerado o alentado por sus autoridades. Alegó que tras la muerte del señor Carlos Antonio Luna López se inició una investigación judicial que continúa vigente, debido a su propia complejidad, más no por actos imputables a sus autoridades. Asimismo, adujo que continúa realizando investigaciones para sancionar a los autores materiales e intelectuales, por lo cual no puede imputárseles su responsabilidad internacional por los hechos.

5. En el presente informe, la CIDH concluye que el Estado de Honduras es responsable por la violación de los artículos 4, 5, 8.1, y 25.1 de la Convención Americana, en conjunción con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Asimismo, con base en el principio *iura novit curia*, la CIDH considera que el Estado es responsable por la violación del artículo 23 de la Convención Americana, en relación con las

¹ Véase, CIDH, Informe No. 63/04 (Admisibilidad), Petición 60-03, Carlos Antonio Luna López, Honduras, 13 de octubre de 2004.

obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de la misma. En virtud de ello, la CIDH presenta sus recomendaciones al Estado hondureño.

II. TRÁMITE POSTERIOR AL INFORME DE ADMISIBILIDAD N° 63/04

6. El 13 de enero de 2003, el Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación, y CEJIL presentaron la petición inicial. El trámite desde la presentación de la petición hasta la decisión sobre admisibilidad se encuentra explicado en detalle en el informe de admisibilidad 63/04 de 13 de octubre de 2004.

7. El 5 de noviembre de 2004 la Comisión notificó a las partes el referido informe y en virtud del artículo 38.1 del Reglamento entonces vigente, fijó un plazo de dos meses para que los peticionarios presentaran sus observaciones adicionales sobre el fondo, y con base en el artículo 38.2 del Reglamento se puso a disposición de las partes para llegar a una solución amistosa.

8. El 7 de diciembre de 2004 los peticionarios presentaron sus observaciones sobre el fondo del caso. El Estado, por su parte, presentó sus observaciones el 22 de diciembre de 2004.

9. Posteriormente, la CIDH recibió comunicaciones de los peticionarios en las siguientes fechas: 31 de diciembre de 2004, 8 de abril de 2005, 16 de mayo de 2005, 11 de noviembre de 2005, 2 de mayo de 2006, 19 de julio de 2006, 9 de octubre de 2006, 17 de mayo de 2007, 28 de mayo de 2007, 14 de agosto de 2008, 29 de septiembre de 2008, 14 de noviembre de 2008 y el 22 de enero de 2009. Dichas comunicaciones fueron debidamente trasladadas al Estado.

10. Por otra parte, la CIDH recibió observaciones del Estado en las siguientes fechas: 27 de enero de 2005, 6 de julio de 2005, 4 de agosto de 2005, 27 de diciembre de 2005, 17 de febrero de 2006, 14 de junio de 2006, 10 de julio de 2006, 30 de agosto de 2006, 7 de diciembre de 2006, 5 de julio de 2007, 12 de septiembre de 2007, 27 de julio de 2008, 18 de septiembre de 2008 y 15 de octubre de 2008 y 5 de enero de 2009. Dichas comunicaciones fueron debidamente trasladadas al peticionario.

II. POSICIONES DE LAS PARTES

A Los peticionarios

11. Los peticionarios señalaron que en 1998 Carlos Antonio Luna López se desempeñaba como Regidor de la Municipalidad de la ciudad de Catacamas, Departamento de Olancho, Honduras, y que en virtud de dicho cargo habría denunciado e implementado políticas de control respecto de “cooperativas fantasmas dedicadas a la tala ilegal de bosques”. Afirmaron que las investigaciones y acciones legales que desde su cargo realizaba el señor Luna López habrían afectado intereses de políticos y empresarios locales. Específicamente, señalaron que, a petición de los cooperativistas de Quebrada de Catacamas, el señor Luna López habría iniciado investigaciones sobre actividades aparentemente ilegales dentro de dicha Cooperativa, su presunta inscripción ilegal y la verificación de las actuaciones de Jorge Núñez, dirigente de dicha cooperativa y al cual los peticionarios señalaron como uno de los presuntos implicados en su muerte.

12. Los peticionarios señalaron que en virtud de lo anterior, el señor Luna López y su familia habrían sufrido amenazas y que pese a la denuncia de las mismas ante las autoridades competentes, la actuación de las mismas habría sido deficiente. Entre las amenazas sufridas, destacaron las realizadas por el señor José Ángel Rosa, dueño de un aserradero, quien habría amenazado de muerte a Carlos Luna en diversas oportunidades.

13. Alegaron que la muerte de Carlos Luna López se produjo el 18 de mayo de 1998, cuando sujetos desconocidos le dispararon hiriéndolo de muerte, al momento que salía de una reunión de la Municipalidad. En el mismo acto resultó gravemente herida Silvia González, secretaria de la Municipalidad.

14. Respecto de las investigaciones de los hechos los peticionarios señalaron que las diligencias judiciales se iniciaron un día después de la muerte del señor Luna López. La investigación condujo a la apertura de dos procesos penales. El primero fue encausado contra Oscar Aurelio Rodríguez, alias “Machetío”, como presunto autor material del hecho; el segundo fue instruido contra Ítalo Iván Lemus, Marco Morales y Wilfredo Pérez, como presuntos autores materiales, y contra Jorge Chávez (vinculado con una cooperativa maderera) y José Ángel Rosa (socio de un aserradero), como supuestos autores intelectuales.

15. De acuerdo con los peticionarios el proceso penal habría pasado más de cuatro años en etapa de sumario, respecto de los autores materiales y aproximadamente cinco años en etapa de sumario en relación con los autores intelectuales. Asimismo, afirmaron que desde su inicio, las investigaciones habrían sido efectuadas negligente o tardíamente.

16. Respecto del proceso penal instaurado contra Oscar Aurelio Rodríguez Molina, los peticionarios reconocieron que en diciembre de 2002, el Juzgado de Letras lo condenó a 20 años de prisión por el asesinato de Carlos Antonio Luna López y a 7 años de prisión por las lesiones contra Silvia González.

17. Respecto del proceso penal seguido contra los presuntos autores intelectuales, los peticionarios argumentaron que el proceso habría permanecido inactivo por varios meses y se habría reactivado en febrero de 2001, en virtud de una entrevista otorgada por el señor Rodríguez Molina a un periódico desde la cárcel, en la cual habría manifestado que el autor intelectual del asesinato era Jorge Chávez. De acuerdo con los peticionarios, luego de dicha declaración se habría dictado orden de captura contra el resto de los sospechosos pero todos se encontrarían prófugos. Asimismo, expresaron que luego de las declaraciones, el señor Rodríguez Molina habría sufrido amenazas de muerte por lo que se habría solicitado al juez brindarle “la mayor seguridad posible”.

18. Los peticionarios argumentaron que en enero de 2004, el señor Rodríguez Molina habría señalado que estaría dispuesto a revelar información sobre los autores materiales e intelectuales del asesinato siempre que se garantizara su seguridad y la de su familia. De acuerdo con los peticionarios, dicha información habría estado en conocimiento de las autoridades judiciales desde hacía tiempo. En junio de 2004, el señor Rodríguez Molina habría rendido una declaración en la cual habría señalado nuevos hechos y personas relacionadas con la muerte de Carlos Luna López. Los peticionarios señalaron que dicha declaración no habría sido tomada en consideración en la investigación.

19. Por otro lado, los peticionarios señalaron que en septiembre de 2004 se absolvió a Jorge Chávez. Posteriormente, con base en una apelación, se revocó la sentencia absolutoria y se le condenó por el asesinato de Carlos Antonio Luna y por el homicidio en grado de tentativa contra Silvia González. Sin embargo, posteriormente, la Corte Suprema de Justicia, conociendo de un recurso de casación, absolvió al señor Chávez y ordenó su liberación.

20. Los peticionarios señalaron que el 28 de junio de 2006, el señor Rodríguez Molina fue asesinado en una celda de máxima seguridad, por un presunto sicario y recluso. Al respecto, señalaron que dicha muerte podría estar vinculada con las declaraciones rendidas en relación con la muerte de Carlos Luna López. Agregaron que pese a que el Estado afirma que la muerte del señor Rodríguez Molina no tiene relación con el caso de Carlos Luna, Honduras omite señalar las acciones llevadas a cabo para llegar a esa conclusión.

21. En relación con las investigaciones contra José Ángel Rosa, los peticionarios argumentaron irregularidades en la actuación de la fiscal. Asimismo, informaron que el señor José Ángel Rosa habría sido asesinado el 1 de julio de 2008 por un presunto ajuste de cuentas.

22. Por otro lado, manifestaron que pese a que la INTERPOL había solicitado a Honduras girar orden de captura internacional contra Ítalo Iván Lemus, el Estado nunca lo hizo. El señor Lemus fue detenido por los hechos del caso, luego que fuera deportado de los Estados Unidos por encontrarse indocumentado.

23. Los peticionarios señalaron que los anteriores hechos configuran violaciones a los artículos 4, 5, 8, 25 y 23 de la Convención Americana.

24. De acuerdo con los peticionarios, el asesinato de Carlos Luna López no es un hecho aislado, sino que se enmarca dentro de un patrón sistemático de violaciones a los derechos humanos de defensores del medio ambiente en Honduras. En ese sentido, señalaron que los hechos de violencia, amenazas, hostigamientos y asesinatos de líderes ambientalistas comparten factores comunes como la ausencia de una investigación eficaz, la escasa y negligente actividad del aparato judicial y la consecuente impunidad de los responsables materiales e intelectuales. Así, indicaron que la ejecución de Carlos Luna López “obedeció al interés de detener su lucha por la defensa del medio ambiente que afectaba intereses de personas poderosas”.

25. Alegaron que el Estado violó el derecho a la vida del señor Luna López por no haber tomado medidas preventivas para garantizar su vida. Al respecto, los peticionarios aseguraron que la presunta víctima habría sido amenazada reiteradamente y pese a las denuncias, el Estado no tomó ninguna medida preventiva. En ese sentido, concluyeron que la “ejecución del señor Luna vino a consolidar un patrón de ejecuciones extrajudiciales y hostigamiento a los líderes ambientalistas”. En ese sentido, el Estado no habría atendido su deber de prevención.

26. Asimismo, señalaron que en el presente caso existió una evidente falta de diligencia en la investigación de la ejecución de Carlos Luna. Al respecto manifestaron que “existe un sinnúmero de hechos que demuestran que las autoridades no hicieron lo que les es debido y que no practicaron diligencias fundamentales”. Al respecto destacan irregularidades en el levantamiento del cadáver, la reconstrucción, la falta de pruebas balísticas, etc. Por otro lado, los peticionarios señalaron que el Estado “no puede pretender satisfacer su obligación de investigar” por las condenas impuestas. Consideraron que ello no es suficiente para cumplir con las obligaciones internacionales del Estado.

27. Respecto de la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención, señalaron que “las propias autoridades judiciales hondureñas han dado testimonio del retraso del proceso y que se han rebasado los límites legales para la investigación”. Asimismo, indicaron que el Estado debe “garantizar que el sistema judicial esté organizado de manera que se asegure el cumplimiento de la obligación internacional y [es] quien debe dar impulso a las investigaciones y al proceso judicial” y no los familiares de las víctimas.

28. En resumen, los peticionarios alegaron que las violaciones al debido proceso y a la protección judicial se evidencian en la falta de diligencias sumariales que no fueron practicadas, en la omisión de prueba, en el no agotamiento de todas las declaraciones testimoniales, la emisión de órdenes de captura que no habrían sido ejecutadas, así como los plazos excesivos en las mismas.

29. Asimismo, los peticionarios señalaron la presunta violación al derecho a la verdad respecto de los familiares del señor Luna López. En ese sentido, alegaron, que si bien es cierto existirían dos personas condenadas por los hechos, “no se ha esclarecido la verdad de lo ocurrido”.

30. Por otra parte, respecto de la presunta violación a la integridad personal de los familiares, consagrada en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención, los peticionarios alegaron que el Estado ha sido irrespetuoso de su dolor y no ha sido diligente en la investigación. Adicionalmente, afirmaron que la familia Luna ha buscado constante y activamente una respuesta de las autoridades estatales.

31. Los peticionarios indicaron en la etapa de fondo que el Estado es responsable de la violación del artículo 23 de la Convención Americana, en perjuicio del señor Luna López y de los habitantes de Catacamas, ya que fue amenazado y asesinado en virtud del ejercicio del cargo para el que había sido electo y con el fin de detener las gestiones que estaba realizando. Al respecto, alegaron que la presunta víctima habría sobresalido por su liderazgo y lucha popular, lo que lo habría convertido en un destacado defensor ambientalista y líder político del Partido Unificación Democrática, situaciones

que le habrían valido para obtener su cargo de Regidor Municipal en la Ciudad de Catacamas, Departamento de Olancho. En ese sentido, los peticionarios señalaron que sus actividades en defensa del medio ambiente le habrían valido una serie de amenazas hacia él y su familia. Para los peticionarios, el asesinato del señor Luna López “fue una forma de callar su voz”. Así, su asesinato le habría truncado su posibilidad de “convertirse en Alcalde para continuar con su lucha”.

32. En cuanto a la violación de los derechos políticos de los habitantes de Catacamas, los peticionarios señalaron que con la muerte de Carlos Luna López no sólo se habría privado a éste de ejercer su cargo como Regidor Municipal, sino que se habrían violado los derechos de los habitantes de Catacamas de poder participar en la dirección de los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos.

B. El Estado

33. El Estado argumentó que rechazaba “enfáticamente” la acusación de los peticionarios referente a la existencia de un patrón sistemático de violaciones a los derechos humanos de los defensores de derechos humanos y del medio ambiente que fuera alentado o tolerado por el Estado o sus autoridades. En ese sentido, señaló que el hecho que uno o más activistas del medio ambiente hubieran sido víctimas de homicidio “no significa que la República de Honduras hubiese sido la autora de estos delitos, ni por la comisión” ni por la falta de investigación. Específicamente, alegó que los hechos por los cuales el señor Carlos Luna habría sido asesinado deberían ser analizados en contexto, y en virtud a ello su muerte sería un delito común, en el cual el Estado habría buscado castigar a los responsables logrando capturar a dos personas.

34. Asimismo, el Estado argumentó que dentro de su territorio se implementaría como política prioritaria un programa de reforestación y conservación del medio ambiente, que incluiría entre otros la participación de las Fuerzas Armadas. De igual forma, afirmó que como medida de contingencia habría dedicado parte del presupuesto nacional “al fortalecimiento de la Policía Nacional, incluyendo la Dirección General de Investigación Criminal, el Ministerio Público, y [el] Poder Judicial”. Por otra parte, aseguró que se habría adoptado de manera prioritaria un proyecto para fortalecer la protección al medio ambiente, en el cual “el Ministerio Público ha intervenido a la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal y la Administración Forestal del Estado, en atención a las denuncias presentadas por grupos ambientalistas hondureños”.

35. Asimismo, el Estado señaló que en cumplimiento de la obligación adquirida de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención, su poder legislativo habría adoptado medidas preventivas a través de la calificación, como ilícito penal, de los actos constitutivos de violaciones a los derechos humanos. Asimismo, se habría dispuesto una estructura a través del sistema de justicia que se responsabiliza de investigar y sancionar este tipo de actos.

36. El Estado alegó que la muerte del señor Carlos Luna fue un delito común producido por actos de particulares, por el cual fue condenado un individuo como autor material y otra persona fue procesada por los hechos, la que finalmente fue absuelta. Agregó que no hubo acción ni omisión de sus agentes en forma directa ni el Estado se encontraba en posición de garante.

37. Respecto de la presunta demora en la tramitación del proceso, el Estado afirmó que habría iniciado un proyecto destinado a lograr la modernización del sistema de justicia penal. Específicamente, alegó que “las limitaciones sufridas en el transcurso del proceso contra los imputados en la muerte del señor Luna no se deben a un esfuerzo metódico para dilatar voluntariamente el proceso judicial, sino que son una manifestación más del fenómeno que Honduras ya ha dado pasos firmes a erradicar”. El Estado señaló que el Ministerio Público no habría concluido las investigaciones, por lo que el caso estaría pendiente dentro de la jurisdicción nacional.

38. En relación con la muerte de Oscar Aurelio Rodríguez Molina, a quien los peticionarios consideran testigo clave, el Estado aseveró que adicionalmente se estaría investigando a Jorge Chávez, puesto que de acuerdo con una declaración de otro recluso éste habría amenazado de muerte al señor

Rodríguez Molina. Por otra parte, señaló que de acuerdo con las investigaciones iniciadas, no existe evidencia que relacione la muerte del señor Rodríguez Molina con el asesinato del señor Luna López.

39. Respecto de las investigaciones seguidas en el proceso judicial instruido contra José Ángel Rosa, el Estado señaló que se habrían desarrollado una serie de diligencias, las cuales incluyen: a) solicitud de reactivación de la orden de captura el 30 de julio de 2006; b) reactivación de la orden de captura el 14 de agosto de 2006; c) decreto del auto de prisión el 18 de septiembre de 2006 por el delito de asesinato en perjuicio de Carlos Luna López, de igual forma con dicho auto de prisión se le habrían impuesto medidas cautelares de presentación periódica, la prohibición de salir del país y una caución hipotecaria a favor del Estado.

40. Respecto de los presuntos autores materiales, el Estado señaló que Ítalo Iván Lemus habría sido deportado de Estados Unidos “por encontrarse ilegal y haber sido identificado como responsable de la muerte de Carlos Luna López”. De igual forma, alegó que se habrían girado órdenes de captura en contra de Marco Morales y Wilfredo Pérez el 21 de febrero de 2001, pero que los mismos se encontrarían prófugos de la justicia por lo que a la fecha se continuaría investigando.

41. Por otro lado, Honduras argumentó que ningún Estado estaría exento de delitos dentro de su territorio, los cuales son castigados en la medida que se conoce a los responsables. En ese sentido, señaló que su ordenamiento jurídico contiene normas específicas para proteger el derecho a la vida.

42. Respecto de la responsabilidad por la presunta violación del derecho a la vida, el Estado alegó que la atribución de responsabilidad por actos de particulares puede darse en caso que el Estado incumpla por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garantes. No obstante, aseguró que en el presente caso no habría existido participación de agentes estatales en la muerte del señor Luna López, sino que su muerte se dio como producto de la delincuencia común. Asimismo, señaló que, por medio de sus órganos jurisdiccionales, habría condenado a una persona como presunta responsable de la muerte del señor Luna.

43. En cuanto a la forma en que habría sucedido la muerte del señor Luna López, el Estado señaló que la misma sería “un hecho aislado que se produce en un momento determinado [por lo cual] fue imposible para la autoridad poder deducirlo”.

44. En relación con el previo conocimiento de las supuestas amenazas de las cuales habría sido víctima el señor Luna López, el Estado alegó que la presunta víctima no habría denunciado dichas amenazas ante las autoridades competentes, por lo que no se le habría podido asistir con medidas cautelares de protección. Asimismo, señaló que pese a que el señor Luna López compareció ante el Ministerio Público en virtud de las presuntas amenazas hechas por el señor Rosa, de dicha comparecencia no se puede desprender que se haya interpuesto una denuncia.

45. Asimismo, respecto de la presunta violación al derecho a la vida por la falta de una adecuada investigación, el Estado argumentó que no es responsable por la muerte del señor Luna puesto que se habrían realizado todas las investigaciones posibles tendientes a esclarecer su muerte. De igual forma, afirmó que se habría condenado en primera instancia al señor Chávez por el asesinato de Carlos Luna y por la tentativa de homicidio contra Silvia González. No obstante, en respuesta a un recurso de casación, el tribunal decidió absolverlo.

46. El Estado sostuvo que en el presente caso se han investigado seriamente los hechos “con los medios a su alcance, existiendo ya sentencia condenatoria en el mismo”. En ese sentido, afirmó que en virtud de su obligación de investigación, el Estado habría identificado a los responsables del delito, y habría abierto investigaciones sobre personas mencionadas como presuntos responsables, pero en el trámite del proceso en sede interna habría determinado que no habrían existido pruebas incriminatorias contra una de ellas. De igual forma, alegó que se habrían abierto investigaciones contra quienes se encuentran prófugos de la justicia. En conclusión, el Estado señaló que la investigación

habría sido efectiva puesto que habría logrado condenar al presunto autor material de la muerte del señor Luna, por lo que el hecho no habría quedado impune.

47. Por otra parte, respecto de la alegada violación a las garantías judiciales, el Estado señaló que los peticionarios utilizaron argumentos contradictorios, que éstos pueden coadyuvar en la investigación y pueden presentar recursos en caso que les sea denegado algún medio de investigación. De igual forma, concluyó que los peticionarios han hecho uso de los recursos judiciales disponibles en el ordenamiento jurídico nacional. Agregó que “los familiares han tenido acceso a todos los recursos legales, y el no utilizarlos es potestativo de sus apoderados legales o de ellos mismos”.

48. Respecto de la presunta violación de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención, el Estado afirmó “que la familia del señor Luna, al igual que cualquier familia en estas circunstancias ha sido afectada, pero en ello no tiene ninguna responsabilidad el Estado de Honduras”. Adicionalmente, alegó que los familiares habrían tenido acceso a la justicia de forma expedita y que los responsables de la muerte del señor Luna López habrían sido sometidos a juicio y castigados. En relación con la presunta violación al derecho a la verdad, el Estado señaló que no existiría responsabilidad internacional por la alegada violación.

49. Respecto de la presunta violación de los derechos políticos, el Estado consideró que los peticionarios se habrían separado de sus alegatos iniciales y habrían obviado las reglas del agotamiento de los recursos internos. No obstante, el Estado planteó que la presunta víctima habría accedido a un cargo dentro de la municipalidad de Catacamas debido a “la libertad que existe en el país”. Asimismo, señaló que el Estado nunca habría cuestionado su nominación y posterior elección, puesto que en virtud de sus obligaciones convencionales, Honduras permite a todos sus ciudadanos acceder a los puestos políticos de elección popular.

50. Por todos los alegados expuestos, el Estado solicitó que la CIDH concluya que Honduras no ha violado los derechos humanos respecto de Carlos Luna López y sus familiares.

IV. ANÁLISIS DE FONDO

A. Valoración de la prueba

51. La jurisprudencia internacional ha determinado que, para la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violaciones a los derechos humanos, los órganos de derechos humanos tienen amplias facultades en lo referente a la valoración de la prueba ofrecida sobre la base de los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia, teniendo presentes los límites que impone el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes².

52. De conformidad con ello, a la par de la prueba directa, sea ésta testimonial, pericial o documental, resulta de especial importancia la valoración y alcance del conjunto de presunciones que surgen de los hechos y que, de acuerdo a la experiencia, resulten válidas y lógicas³.

53. Por lo expuesto, en aplicación del artículo 43.1 de su Reglamento⁴, la Comisión examinará los hechos y las pruebas suministradas por las partes, teniendo en cuenta información de

² Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 184, citando *Caso Almonacid Arellano*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 Serie C No. 154, párr. 69, *Caso Servellón García y otros*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 35; y *Caso Ximenes Lopes*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párrs. 44 y 48. también Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. *Solicitud de interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones* (art. 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102, párr. 42.

³ Corte I.D.H. *Caso Cantoral Benavides*, Sentencia de 18 de agosto de 2000, párr. 47; Corte I.D.H., *Caso de los Niños de la Calle* (Villagrán Morales y Otros), Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 69; Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y Otros*, Sentencia de 30 de mayo de 1997, párr. 62; y Corte I.D.H., *Caso el Caracazo*, Sentencia de Reparaciones, 29 de agosto de 2002, párr. 55.

público conocimiento, la que incluye resoluciones de comités de derechos humanos de las Naciones Unidas, informes de la propia CIDH, y documentos de organizaciones no gubernamentales.

54. A continuación, la CIDH realizará un pronunciamiento sobre el contexto en el que se inscriben las alegaciones de las partes, los hechos específicos que han quedado establecidos y la consiguiente responsabilidad internacional del Estado hondureño.

B. Consideraciones de hecho

Contexto: situación de defensoras y defensores de los recursos ambientales en Honduras

55. Honduras cuenta con un gran patrimonio ambiental y una amplia diversidad biológica. Durante los últimos años, estos recursos habrían sido ilegalmente explotados provocando un grave deterioro en los ecosistemas hondureños⁵.

56. Desde principios de la década de los noventa, grupos de personas y algunos líderes empezaron iniciativas particulares para llamar a la sociedad a defender sus recursos y parar la tala indiscriminada de los bosques y cuencas naturales⁶. Como represalia a su labor, defensoras y defensores ambientalistas han sido víctimas de actos de hostigamiento, amenazas, persecuciones y asesinatos⁷. Específicamente, la Corte Interamericana determinó que durante la década de 1995-2005 se reportaron “actos de agresión, amenazas y ejecuciones de varias personas dedicadas a la defensa del medio ambiente en Honduras”⁸. En su análisis, la Corte hizo referencia a una serie de casos específicos de conocimiento público, incluyendo el de Carlos Luna López⁹.

57. La Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la cuestión de los defensores de derechos humanos manifestó en 2006 que los defensores de los recursos naturales constituyen “el segundo grupo más vulnerable” respecto del resto de defensores de derechos

⁴ El artículo 43.1 del Reglamento de la CIDH establece lo siguiente: “La Comisión deliberará sobre el fondo del caso, a cuyo efecto preparará un informe en el cual examinará los alegatos, las pruebas suministradas por las partes, y la información obtenida durante audiencias y observaciones *in loco*. Asimismo, la Comisión podrá tener en cuenta otra información de público conocimiento. En particular, la CIDH tomará en cuenta, como lo ha hecho en otros informes, los realizados por Naciones Unidas y los informes de la propia Comisión.”

⁵ Anexo 1. Centro de Derechos Humanos y Medio Ambiente (CEDHA) y *The Center of International Environmental Law* (CIEL). El Costo Humano de Defender el Planeta: *Violaciones de Derechos Humanos a Defensores Ambientales en las Américas*, Informe, 2002 – 2003, Pág. 35, anexo al escrito de los peticionarios de 14 de enero de 2003. Sobre este tema la Comisión ha recibido información, *inter alia*, en las audiencias sobre: Situación de degradación ambiental sobre los derechos humanos en el hemisferio (116º Período Ordinario de Sesiones), octubre de 2003; Situación General de Derechos Humanos en Honduras (119º Período Ordinario de Sesiones), marzo de 2004; Situación de los defensores de derechos humanos en Centroamérica (123º Período Ordinario de Sesiones), octubre de 2005.

⁶ Anexo 2. La Crisis de la Tala Ilegal en Honduras. De cómo la importación de madera ilegal hondureña por los Estados Unidos y la Unión Europea incrementa la pobreza, acelera la corrupción y destruye bosques y comunidades. Informe de La Agencia de Investigación Ambiental (EIA). 2005, pág. 7, anexo aportado por los peticionarios el 11 de noviembre de 2005.

⁷ Anexo 3. CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Blanca Jeannette Kawas Fernández (Caso 12.507) contra la República de Honduras. 4 de febrero de 2008, párr. 40 Disponible en <http://www.cidh.oas.org/demandas/12.507%20B%20J%20Kawas%20Honduras%204%20febrero%202008%20ESP.pdf>. Corte I.D.H., *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párrs. 69 y 70. Sobre este tema la Comisión ha recibido información, *inter alia*, en las audiencias sobre: Situación de degradación ambiental sobre los derechos humanos en el hemisferio (116º Período Ordinario de Sesiones), octubre de 2003; Situación General de Derechos Humanos en Honduras (119º Período Ordinario de Sesiones), marzo de 2004; Situación de los defensores de derechos humanos en Centroamérica (123º Período Ordinario de Sesiones), octubre de 2005. Ver también peritajes sobre “la situación de las defensoras del medio ambiente y recursos naturales, y de los defensores de los derechos humanos en Honduras, rendido por Rigoberto Ochoa Peralta en el *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Asimismo, ver peritaje de Clarisa Vega en el mismo caso, aportado como anexo al escrito de los peticionarios de 3 de junio de 2009.

⁸ Corte I.D.H., *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 69.

⁹ Corte I.D.H., *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 69.

humanos¹⁰. Específicamente, sobre la situación de las defensoras y defensores de los recursos naturales en Honduras manifestó su “honda preocupación [por] las violaciones al derecho a la vida, a la seguridad y a la integridad física y psíquica” de los mismos¹¹.

58. La Relatora Especial sobre Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de Naciones Unidas destacó en 2002 que “los defensores de los derechos humanos de Honduras han vivido un período difícil por las amenazas de muerte”¹². Asimismo destacó haber recibido información sobre ecologistas asesinados a instancias de terratenientes y empresarios, quienes “disfrutaban de una inmunidad prácticamente de hecho debido a su condición social y sus contactos políticos”¹³.

59. En 2005 Honduras señaló ante el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas sobre la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos lo siguiente:

La realidad de Honduras es que los gobiernos hacen muy poco por atender a la población nativa que se encuentra conviviendo con la naturaleza particularmente tierra adentro. [...] aprovechando lo anterior un reducido grupo de personas (políticos y empresarios) que promueven la sobreexplotación de los recursos naturales renovables y no renovables y sus acciones degradan y contaminan el ambiente, perjudicando a todo el pueblo por la apropiación indebida, ilegal y arbitraria de grandes extensiones de tierra que son una fuente natural de riqueza impidiendo a los pobladores de las comunidades la libre disposición de los recursos para la obtención de ingresos y alimentos que contribuyen al sostenimiento del grupo familiar[. E]n algunos casos los pobladores que defienden los recursos naturales y el medio ambiente pierden su vida (v.g. Janeth Kawas) al oponerse a la destrucción o apropiación indebida de sitios considerados patrimonio de todos los habitantes por su belleza escénica y fuente de trabajo (v.g. Bahía de Tela) que significan alivio a las familias para la obtención de ingresos y alimentos. Carlos Luna es otro mártir que perdió su vida por defender los recursos forestales de Olancho. Otros pobladores que defienden sus derechos de disponer libremente de las riquezas y recursos naturales [...] corren igual fin al perder la vida por encargo o por ser un estorbo a intereses de sectores económicos pudientes (v.g. 12 pescadores de la zona sur fueron asesinados entre el año 1990 al 2001), y sus muertes permanecen en la impunidad¹⁴.

60. Debido a la situación de violencia contra las personas dedicadas a la defensa y promoción de los recursos naturales en Honduras, en el 2007 el Estado creó el “Grupo de Investigaciones para las Muertes de los Ambientalistas, adscrito a la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, en el cual tiene a su cargo la investigación de los casos relacionados con la

¹⁰ Anexo 4. ONU, Consejo de Derechos Humanos. Aplicación de la Resolución 60/215 de la Asamblea General, de 15 de marzo de 2006 “Titulada Consejo de Derechos Humanos”. Informe presentado por la Sra. Hina Jilani, Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de defensores de derechos humanos. A/HRC/4/37. 24 de enero de 2007. Párr.45

¹¹ Anexo 5. UN. Economic and Social Council. Promotion and Protection of Human Rights Human Rights Defenders. Report submitted by the Special Representative of the Secretary-General on human rights defenders, Hina Jilani. Addendum. Compilation of developments in the area of human rights defenders. E/CN.4/2006/95/Add.5. 6 March 2006, párr. 724.

¹² Anexo 6. ONU, Comisión de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial de sobre Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Sra. Asma Jahangir, Adición, Misión a Honduras, Documento E/CN.4/2003/3/Add.2, 14 de junio de 2002, párr. 67, anexo al escrito de los peticionarios de 14 de enero de 2003.

¹³ Anexo 6. ONU, Comisión de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Sra. Asma Jahangir, Adición, Misión a Honduras, Documento E/CN.4/2003/3/Add.2, 14 de junio de 2002, párr. 63, anexo al escrito de los peticionarios de 14 de enero de 2003. Asimismo, varias organizaciones no gubernamentales locales e internacionales han denunciado la impunidad generalizada de las violaciones a los derechos humanos de los ambientalistas en Honduras. Ver Anexo 7. Amnistía Internacional, Honduras: Hay mucho que hacer en materia de derechos humanos, 7 de agosto de 2001, pág. 26; Amnistía Internacional, Actores esenciales de nuestro tiempo: Los defensores de los derechos humanos en América, Noviembre de 2003, AI: AMR 01/009/2003/s, pág 24. Ver también Anexo 8. Peritaje sobre “la situación de las defensoras del medio ambiente y recursos naturales, y de los defensores de los derechos humanos en Honduras, rendido por Rigoberto Ochoa Peralta en el *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Asimismo, ver peritaje de Clarisa Vega en el mismo caso.

¹⁴ Anexo 9. ONU, Comité de Derechos Humanos, Examen de los informes presentados por los estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto, Informe inicial, HONDURAS, CCPR/C/HND/2005/1, 26 de abril de 2005, párr. 15.

muerte de los defensores del medio ambiente”¹⁵. Pese a ello, la Corte Interamericana ha determinado que “el Estado [hondureño] no ha implementado una política integral tendiente a la protección de los defensores y defensoras de derechos humanos, y en particular de los defensores ambientalistas”¹⁶.

Actividades de Carlos Antonio Luna López a favor de los recursos naturales, su participación política y las amenazas recibidas

61. Carlos Antonio Luna López formó parte de la Federación de Estudiantes de Segunda Enseñanza (FESE) del Comité Cívico “Medardo Mejía” del Partido Liberal y del Partido Unificación Democrática¹⁷. Asimismo, fue miembro del Comité para la Defensa de los Derechos Humanos en Honduras, siendo presidente del Comité local en Catacamas¹⁸.

62. En 1997 Carlos Luna fue candidato a la Alcaldía de la Municipalidad de Catacamas por el Partido de la Unificación Democrática¹⁹.

63. En virtud de la legislación vigente que disponía que se llenaran escalonadamente los puestos municipales de conformidad con la votación recibida, Carlos Luna fue electo como Regidor de la Municipalidad de Catacamas para el periodo 1998-2000 por lo que formaba parte de la Corporación Municipal, entidad donde se discutían los asuntos públicos²⁰. Carlos Luna fue el primer miembro en ser de un partido diferente al liberal y al nacional en ocupar un cargo en la Municipalidad de Catacamas²¹.

64. En enero de 1998, Alejandro Fredy Salgado Cardona, Alcalde Municipal de Catacamas (en adelante “el Alcalde Salgado Cardona”), designó a Carlos Luna como parte de la Comisión de Medio Ambiente de la Municipalidad²². En una reunión celebrada en abril de 1998, en la que no participó el Alcalde Salgado Cardona, la Corporación Municipal lo designó como Jefe de la Unidad Ambiental de la misma Municipalidad, desde donde implementó políticas de control para evitar la tala ilegal de madera²³.

¹⁵ Corte I.D.H., *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 70.

¹⁶ Corte I.D.H., *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 70.

¹⁷ Anexo 10. “Erguidos como pinos. Memoria sobre la construcción de la conciencia ambientalista”, Comité de Familiares de Detenidos-Desaparecidos en Honduras. (COFADEH), pág. 54, anexo al escrito de los peticionarios de 3 de junio de 2009.

¹⁸ Anexo 10. “Erguidos como pinos. Memoria sobre la construcción de la conciencia ambientalista”, Comité de Familiares de Detenidos-Desaparecidos en Honduras. (COFADEH), pág. 55, anexo al escrito de los peticionarios de 3 de junio de 2009.

¹⁹ Anexo 10. “Erguidos como pinos. Memoria sobre la construcción de la conciencia ambientalista”, Comité de Familiares de Detenidos-Desaparecidos en Honduras. (COFADEH), pág. 55, anexo al escrito de los peticionarios de 3 de junio de 2009. Anexo 11. Declaración rendida en el proceso interno por Inés Verónica Mejía Herrera el 16 de julio de 1998, folios 53-54.

En relación con la numeración de los folios en el expediente la CIDH hace la siguiente aclaración: El 19 de mayo de 1998 se inició el proceso penal 1128/98 y el 12 de febrero de 1999 se ordenó la apertura de otro proceso penal, el 1316/99, por los mismos hechos, con el fin de proceder por separado en contra de Oscar Aurelio Rodríguez Molina, alias “Machetío” del resto de autores materiales e intelectuales. Se observa que los expedientes 1128/98 y 1316/99 comparten las mismas diligencias hasta el 12 de febrero de 1999. En el presente informe, las notas a pie de página que tengan una referencia a “folio” se entiende que se refiere a ambos expedientes puesto que tienen una numeración sucesiva.

Asimismo, la CIDH nota que la mayoría del expediente del proceso penal interno fue remitido por los peticionarios como anexo a su escrito de 14 de enero de 2003. Las declaraciones citadas en el presente informe, así como las actuaciones internas forman parte del mencionado expediente. En consecuencia, las referencias que se hagan al referido expediente (incluidas las declaraciones y las actuaciones judiciales) se entenderá que fueron remitidas en tal fecha, salvo que se indique lo contrario.

²⁰ Anexo 10. “Erguidos como pinos. Memoria sobre la construcción de la conciencia ambientalista”, Comité de Familiares de Detenidos-Desaparecidos en Honduras. (COFADEH), págs. 54 y 55, anexo al escrito de los peticionarios de 3 de junio de 2009.

²¹ Anexo 10. “Erguidos como pinos. Memoria sobre la construcción de la conciencia ambientalista”, Comité de Familiares de Detenidos-Desaparecidos en Honduras. (COFADEH), págs. 54 y 55, anexo al escrito de los peticionarios de 3 de junio de 2009.

²² Anexo 12. Certificación de Acta No. 4 de la Sesión Ordinaria de la Corporación Municipal, anexo al escrito de los peticionarios de 3 de junio de 2009.

²³ Anexo 13. Certificación de Acta No. 14 de la Sesión Ordinaria de la Corporación Municipal, anexo al escrito de los peticionarios de 3 de junio de 2009; Anexo 14.1 Declaración rendida en el proceso interno por Fausto Paulino Rovelo el 17 de

65. De conformidad con las declaraciones que obran en el expediente, luego de dicho nombramiento, el Alcalde Salgado Cardona habría manifestado al señor Luna que estaba de acuerdo con el nombramiento, siempre que dejara “de estar defendiendo por las ventas del bosque”, se olvidara “de andar en pleitos por mirco cuencas, por robo de madera”, que se pusiera “a plantar arbolitos”, que “regara mordidas” a CODHEFOR, y que hiciera lo que él dijera²⁴. Según las mencionadas declaraciones, el señor Luna López le contestó que “no vendía a su pueblo”²⁵.

66. De las declaraciones de familiares y amigos se desprende que en su cargo de Regidor, Carlos Luna expuso la corrupción de la Corporación Municipal²⁶ y cuando encontró “anomalías en cuanto a permisos de madera en forma excesiva”, reclamó al Alcalde Salgado Cardona “porque permitía que esas cosas se dieran”²⁷.

67. En virtud de lo anterior, según manifestó la esposa de Carlos Luna, en varias ocasiones el Alcalde Salgado Cardona habría ofrecido dinero a su esposo para que “dejara de estar metiéndose en cuestiones del bosque y esas cuencas de agua”²⁸ y para que “que dejara de escarbar las picardías que se daban en la Municipalidad”²⁹. En ese contexto Carlos Luna manifestó a un amigo que sabía que lo iban a matar y que cuando se enterara de su muerte, supiera “quiénes le habían hecho daño”³⁰.

68. Por otro lado, el señor Luna López denunció públicamente y ante las autoridades la implantación de “cooperativas fantasmas” dedicadas a la tala ilegal de bosques en su comunidad, así como a explotadores de la madera³¹. En consecuencia recibió amenazas “de diferentes sectores[, incluidos algunos funcionarios públicos] por las aclaraciones que [...] estaba haciendo al pueblo” y por las acusaciones que presentaba ante los juzgados y la Fiscalía³².

69. En el mismo sentido, en un programa radial el señor Luna López manifestó que había bastantes ciudadanos dispuestos a la defensa del medio ambiente pero se encontraban “fuera de los círculos de poder [por lo que era] necesario que el pueblo s[upiera] que en la misma Corporación Municipal ha[bía] personas que no qu[ería]n que se h[iciera] ese trabajo [...] Ha[bía] gente que no

febrero de 2000, folio 206; Anexo 11. Declaración rendida en el proceso interno por Inés Verónica Mejía Herrera el 16 de julio de 1998, folios 53-54; Anexo 15. Declaración rendida en el proceso interno por Rosa Margarita Valle Hernández el 24 de agosto de 1998, folio 87.

²⁴ Anexo 15. Declaración rendida en el proceso interno por Rosa Margarita Valle Hernández el 24 de agosto de 1998, folio 87; Anexo 11. Declaración rendida en el proceso interno por Inés Verónica Mejía Herrera el 16 de julio de 1998, folio 54; Anexo 16. Declaración rendida en el proceso interno por Carlos Antonio Luna Valle el 26 de agosto de 1998, folio 95. Anexo 17. Declaración rendida en el proceso interno por Berta Oliva el 22 de abril de 2002, folio 489. La declaración de la señora Oliva fue remitida como anexo al escrito de los peticionarios de 18 de junio de 2004.

²⁵ Anexo 15. Declaración rendida en el proceso interno por Rosa Margarita Valle Hernández el 24 de agosto de 1998, folio 87. Anexo 16. Declaración rendida en el proceso interno por Carlos Antonio Luna Valle el 26 de agosto de 1998, folio 95. Anexo 18. Declaración rendida en el proceso interno por César Augusto Luna Valle el 27 de agosto de 1998, folio 100.

²⁶ Anexo 18. Declaración rendida en el proceso interno por César Augusto Luna Valle el 27 de agosto de 1998, folio 100. Anexo 19. Declaración rendida en el proceso interno por Luis Felipe Rosales López de 19 de noviembre de 1998, folio 154.

²⁷ Anexo 19. Declaración rendida en el proceso interno por Luis Felipe Rosales López de 19 de noviembre de 1998, folio 154.

²⁸ Anexo 15. Declaración rendida en el proceso interno por Rosa Margarita Valle Hernández el 24 de agosto de 1998, folio 87.

²⁹ Anexo 15. Declaración rendida en el proceso interno por Rosa Margarita Valle Hernández el 24 de agosto de 1998, folio 87.

³⁰ Anexo 20. Declaración rendida en el proceso interno por José Guillermo Peralta de 30 de noviembre de 1998, folio 161.

³¹ El señor Carlos Luna, asistía constantemente a diversos medios locales a rendir entrevistas sobre la situación ambiental de su comunidad. Ver también Comité para la Defensa de los Derechos Humanos en Honduras <http://codeh.hn/luna.html>

³² Anexo 11. Declaración rendida en el proceso interno por Inés Verónica Mejía Herrera el 16 de julio de 1998, folio 53-54. Anexo 21. Notas de prensa del Herald de 7 de marzo de 1998, págs. 16 y 18, en expediente judicial, folios 311 y 312.

qu[ería] que [...] enfrent[aran] esta situación [...] y muchos de ellos, [...] han sido coroneles, son diputados que están en este momento en el Congreso Nacional³³. Agregó que era necesario hacer gestiones para que el decomiso de madera qued[ara] en la Corporación Municipal, lo cual produciría “una reacción de la gente y que algunos se molestarán por eso”³⁴.

70. La noche del 26 de febrero de 1998, José Ángel Rosa Hernández, en aparente estado de ebriedad, se encontraba acompañado por dos personas en la carretera de Catacamas a Juticalpa³⁵. En estas circunstancias, el señor Luna López, quien transitaba por ese lugar acompañado de Deira Rodríguez Cruz, se bajó de su vehículo y entabló una conversación con José Ángel Rosa³⁶, quien lo increpó diciéndole que sabía que él “decía que [el señor Rosa] era responsable del asunto de la madera”³⁷. El señor Luna López habría manifestado que en sus denuncias no mencionaba nombres y tampoco en sus programas radiales³⁸. Carlos Luna López habría manifestado que para hacer sus denuncias se “bas[aba] en las leyes de medioambiente”³⁹, a lo que el señor Rosa habría respondido que las “leyes no valen [...] sacó una pistola [...] y se la puso en la cabeza” a Carlos Luna López⁴⁰, quien le respondió que estaba desarmado y que si él creía que era cierto lo que le habían dicho y que era “injusto” por lo que luchaba, entonces, debía “fulminarlo” ahí mismo⁴¹. José Ángel Rosa habría disparado al aire⁴². Carlos Luna López informó a “todos en la Corporación” Municipal, incluido el Alcalde, que había sido amenazado por el señor Rosa⁴³. Específicamente el Alcalde manifestó que sabía de las amenazas de muerte contra Carlos Luna López por el señor Rosa⁴⁴.

71. El 28 de febrero de 1998, el señor Luna López denunció a las asociaciones Productos Forestales Figueroa (PROFOFI), IMARA y La Forastera por la presunta explotación de bosque ocurrida

³³ Anexo 22.1. Entrevista a Carlos Luna en el programa radial “Estamos a Tiempo”, disco compacto y transcripción, anexo al escrito de los peticionarios de 3 de junio de 2009.

³⁴ Anexo 22.1. Entrevista a Carlos Luna en el programa radial “Estamos a Tiempo”, disco compacto y transcripción, anexo al escrito de los peticionarios de 3 de junio de 2009.

³⁵ Anexo 23. Declaración rendida en el proceso interno por Henry Guillermo Bustillo Rosales de 6 de agosto de 1998, folio 68. En igual sentido ver Anexo 24. Declaración rendida en el proceso interno por Deira Idhelin Rodríguez Cruz de 16 de julio de 1998, folio 65; Anexo 16. Declaración rendida en el proceso interno por Carlos Antonio Luna Valle el 26 de agosto de 1998, folio 93. Anexo 25. Declaración rendida en el proceso interno por Adrián Octavio Rosales, folio 249. Anexo 26. Declaración rendida en el proceso interno por José Ángel Rosa el 16 de junio de 1998, folio 33, anexo al escrito de los representantes de 14 de enero de 2003.

³⁶ Anexo 23. Declaración rendida en el proceso interno por Henry Guillermo Bustillo Rosales el 6 de agosto de 1998, folio 68. En igual sentido ver Anexo 24. Declaración rendida en el proceso interno por Deira Idhelin Rodríguez Cruz el 16 de julio de 1998, folio 65. Anexo 15. Declaración rendida en el proceso interno por Rosa Margarita Valle Hernández el 24 de agosto de 1998, folio 86.

³⁷ Anexo 24. Declaración rendida en el proceso interno por Deira Idhelin Rodríguez Cruz el 16 de julio de 1998, folio 66. Anexo 15. Declaración rendida en el proceso interno por Rosa Margarita Valle Hernández, folio 86.

³⁸ Anexo 24. Declaración rendida en el proceso interno por Deira Idhelin Rodríguez Cruz el 16 de julio de 1998, folio 66.

³⁹ Anexo 24. Declaración rendida en el proceso interno por Deira Idhelin Rodríguez Cruz el 16 de julio de 1998, folio 66.

⁴⁰ Anexo 24. Declaración rendida en el proceso interno por Deira Idhelin Rodríguez Cruz el 16 de julio de 1998, folio 66.

⁴¹ Anexo 24. Declaración rendida en el proceso interno por Deira Idhelin Rodríguez Cruz el 16 de julio de 1998, folio 66. En igual sentido ver Anexo 15. Declaración rendida en el proceso interno por Rosa Margarita Valle Hernández el 24 de agosto de 1998, folio 86, Anexo 16. Declaración rendida en el proceso interno por Carlos Antonio Luna Valle el 26 de agosto de 1998, folio 93, Anexo 20. Declaración rendida en el proceso interno por José Guillermo Peralta el 30 de noviembre de 1998, folio 160-161.

⁴² Anexo 23. Declaración rendida en el proceso interno por Henry Guillermo Bustillo Rosales de 6 de agosto de 1998, folio 68; Anexo 11. Declaración rendida en el proceso interno por Inés Verónica Mejía Herrera el 16 de julio de 1998, folio 53; Anexo 15. Declaración rendida en el proceso interno por Rosa Margarita Valle Hernández el 24 de agosto de 1998, folio 88; Anexo 16. Declaración rendida en el proceso interno por Carlos Antonio Luna Valle el 26 de agosto de 1998, folio 93. Anexo 26. Declaración rendida en el proceso interno por José Ángel Rosa el 16 de junio de 1998, folio 33.

⁴³ Anexo 27.1 Declaración rendida en el proceso interno por Fredy Salgado Cardona, folio 208. Anexo 41.1 Declaración rendida en el proceso interno por Oscar Orlando Palacios de febrero de 2000, folio 210. Anexo 11. Declaración rendida en el proceso interno por Inés Verónica Mejía Herrera el 16 de julio de 1998, folio 53-54.

⁴⁴ Anexo 27.1 Declaración rendida en el proceso interno por Fredy Salgado Cardona, folio 208.

en San Pedro de Catacamas⁴⁵. En virtud de la anterior denuncia se habría realizado un registro en la zona y se habría establecido la existencia de corte ilegal de madera⁴⁶. De conformidad con la información que consta en el expediente, el diputado Lincoln Figueroa era el dueño del aserradero PROFOFI, el cual era administrado por José Ángel Rosa⁴⁷.

72. El 4 de abril de 1998, José Ángel Rosa llamó por teléfono a la casa de Carlos Luna⁴⁸ y, según lo informado por sus familiares, le dijo que lo iba “a matar con toda su familia⁴⁹”, a lo que éste habría respondido que estaba desarmado y que Rosa sabía dónde encontrarlo⁵⁰. Ese mismo día Carlos Luna llamó al Ministerio Público a denunciar las amenazas recibidas en febrero de 1998⁵¹. El agente de investigación recibió la llamada y el Fiscal Titular citó a Carlos Luna López y a José Ángel Rosa⁵². En dicha reunión el señor Rosa se habría disculpado con el señor Luna y habría manifestado que se encontraba en estado de ebriedad⁵³. El Fiscal no levantó “acta de ningún tipo” porque, según su dicho, la legislación no permite el levantamiento de actas de tipo conciliatorio y agregó que no recordaba si el señor Luna interpuso una denuncia por los hechos⁵⁴.

73. Días después, José Ángel Rosa se encontraba en una cantina por la que pasó Carlos Luna, quien habría preguntado por los “roba madera”, por lo que el señor Rosa “se encend[ió] tanto” que fue a su casa a llamarle por teléfono al señor Luna y le pidió que le diera nombres⁵⁵.

74. Por otro lado, el señor Luna López denunció la tala ilegal de madera en la Aldea las Bacadillas⁵⁶, lo que dio origen al decomiso de madera realizado el 13 de abril de 1998 en la casa de

⁴⁵ Anexo 28. Oficio de la Fiscalía Especial de Medio Ambiente del Ministerio Público de Tegucigalpa dirigido al Juez de Letras Seccional Catacamas del Departamento de Olancha, folios 303-319.

⁴⁶ Anexo 19. Declaración rendida en el proceso interno por Luis Felipe Rosales López de 19 de noviembre de 1998, folio 152.

⁴⁷ Anexo 18. Declaración rendida en el proceso interno por César Augusto Luna Valle el 27 de agosto de 1998, folio 100; Anexo 21. Notas de prensa de El Heraldo de 7 de marzo de 1998, págs. 16 y 18, en expediente judicial, págs. 16 y 18, folios 311 y 312.

⁴⁸ En la declaración del 16 de junio de 1998, José Ángel Rosa reconoció que había estado en la Fiscalía con Carlos Luna López a raíz de un incidente entre ambos y que posteriormente lo había llamado a Carlos Luna. Anexo 26. Declaración rendida en el proceso interno por José Ángel Rosa de 16 de junio de 1998, folio 33. Anexo 15. Declaración rendida en el proceso interno por Rosa Margarita Valle Hernández el 24 de agosto de 1998, folio 86.

⁴⁹ Anexo 15. Declaración rendida en el proceso interno por Rosa Margarita Valle Hernández el 24 de agosto de 1998, folio 86; Anexo 18. Declaración rendida en el proceso interno por César Augusto Luna Valle el 27 de agosto de 1998, folio 98. Ver también Anexo 29. Declaración rendida en el proceso interno por Lubina Mariana Luna Valle, folio 414.

⁵⁰ Anexo 15. Declaración rendida en el proceso interno por Rosa Margarita Valle Hernández el 24 de agosto de 1998, folio 86. Lo mismo manifestó el señor Carlos Luna a la señora Deira Rodríguez Cruz. Anexo 24. Declaración rendida en el proceso interno por Deira Idhelin Rodríguez Cruz, folio 66.

⁵¹ Ver Anexo 74. Expediente judicial del proceso penal interno, folio 183, anexo al escrito de los representantes de 14 de enero de 2003. Anexo 31. Oficio de 29 de julio de 1999 remitido por la Dirección General de Investigación Criminal. Anexo 16. Declaración rendida en el proceso interno por Carlos Antonio Luna Valle, folio 93. Anexo 15. Declaración rendida en el proceso interno por Rosa Margarita Valle Hernández el 24 de agosto de 1998, folio 67. Anexo 18. Declaración rendida en el proceso interno por César Augusto Luna Valle el 27 de agosto de 1998, folio 99.

⁵² Anexo 31. Escrito de la Dirección General de Investigación Criminal del 29 de junio de 1999, folio 183.

⁵³ En la declaración del 16 de junio de 1998, José Ángel Rosa reconoció que había estado en la Fiscalía con Carlos Luna López a raíz de un incidente entre ambos y que posteriormente lo había llamado a Carlos Luna. Anexo 26. Declaración rendida en el proceso interno por José Ángel Rosa de 16 de junio de 1998, folio 33.

⁵⁴ Anexo 25. Declaración rendida en el proceso interno por Adrián Octavio Rosales, folio 249.

⁵⁵ Anexo 26. Declaración rendida en el proceso interno por José Ángel Rosa de 16 de junio de 1998, folio 33.

⁵⁶ La Comisión advierte que en el expediente judicial 1316-99, consta una solicitud del fiscal de la causa en la cual le requiere al Juez de Letras de Catacamas que realice una inspección al expediente judicial 1095-98. El Juzgado de Letras de Catacamas habría iniciado investigaciones en contra de Gilberto Maldonado Izaguirre y Jorge Alberto Núñez por los delitos de hurto de madera, daños y encubrimiento.

Gilberto Maldonado Izaguirre⁵⁷. De conformidad con la información del expediente, dicha madera, que pertenecía a Jorge Alberto Núñez⁵⁸, había sido contratada por Jorge Chávez, quien, según las declaraciones que constan en el expediente, era un exmilitar y yerno del entonces presidente del Congreso Nacional y futuro candidato a la presidencia de la República⁵⁹.

75. En un programa radial, el señor Luna López manifestó, al referirse a Jorge Chávez, que no se podía “permitir meter a alguien que no vive en la zona como miembro de un grupo [agroforestal] porque entonces estaría[n] en contra de los intereses del municipio, [y] en detrimento de la gente”⁶⁰.

76. En otro programa radial, Carlos Luna manifestó que había “traficantes ilegales de madera que se ha[bía]n aglutinado en una supuesta cooperativa [llamada Quebrada de Catacamas] que no exist[ía] porque no [tenía] personalidad jurídica”⁶¹. De conformidad con el expediente judicial, Roberto Núñez tenía el control de la Cooperativa de Quebrada de Catacamas y Jorge Chávez, yerno del presidente del Congreso, tendría negocios con él⁶².

77. La semana anterior al 18 de mayo de 1998, Carlos Luna habría realizado una inspección en la Cooperativa de la Quebrada de Catacamas y cuando regresó manifestó a su familia y amigos que Jorge Chávez y Roberto Núñez habían dicho que si él iba a la montaña “muerto lo iban a traer”⁶³.

78. Por otro lado, Carlos Luna manifestó a diversas amistades que el 13 de mayo de 1998 Jorge Chávez lo habría encañonado cuando el señor Luna viajaba desde Gualaco⁶⁴ y le habría manifestado que “no sabía qué cascabel estaba tocando[, y que] de la mordida [se podía] morir”⁶⁵. De conformidad con la declaración de la presidenta del Comité de Familiares de Detenidos Desaparecidos de Honduras (COFADEH), ese mismo día, Carlos Luna llamó al Comité para informarles que existía un plan para asesinarlo por parte de algunos empresarios y algunos funcionarios públicos⁶⁶. De conformidad con las declaraciones que obran en el expediente, el señor Luna mencionó a varias personas los anteriores nombres de las personas que lo habrían amenazado⁶⁷.

⁵⁷ El fiscal de la causa 1316-99, en su escrito de solicitud de inspección del expediente 1095-98, afirmó que Carlos Luna López “fue el promotor del decomiso de la madera”. Anexo 32. Solicitud Fiscal del 15 de mayo de 2001, folios 364-370.

⁵⁸ Jorge Alberto Núñez es hijo de Roberto Núñez, presidente de la Cooperativa Quebrada de Catacamas.

⁵⁹ Anexo 32. Solicitud Fiscal del 15 de mayo de 2001, folios 364-370; Ver también Anexo 74. Expediente judicial del proceso penal interno, folios 451 et al.

⁶⁰ Anexo 22.1 Entrevista a Carlos Luna en el programa radial “Estamos a Tiempo”, disco compacto y transcripción, anexo al escrito de los peticionarios de 3 de junio de 2009.

⁶¹ Anexo 22.2 Programa Sucesos de la Voz de Olancho, en la emisora La Voz de Olancho. 17 de abril de 1998.

⁶² De acuerdo con Eliseo Oviedo, Roberto Núñez es el padre de Jorge Núñez. Anexo 33.1 Declaración rendida en el proceso interno por Eliseo Oviedo el 22 de mayo de 1998, folio 30. En igual sentido la declaración Jorge Chávez del 7 de julio de 1998. Anexo 40.2 Declaración Jorge Chávez de 7 de julio de 1998, folio 46.

⁶³ Anexo 15. Declaración rendida en el proceso interno por Rosa Margarita Valle Hernández el 24 de agosto de 1998, folio 87. Anexo 16. Declaración rendida en el proceso interno por Carlos Antonio Luna Valle el 26 de agosto de 1998, folio 93, 94 y 95. Anexo 18. Declaración rendida en el proceso interno por César Augusto Luna Valle el 27 de agosto de 1998, folio 99. Anexo 20. Declaración rendida en el proceso interno por José Guillermo Peralta de 30 de noviembre de 1998, folio 160.

⁶⁴ Anexo 11. Declaración rendida en el proceso interno por Inés Verónica Mejía Herrera el 16 de julio de 1998, folio 54, anexo al escrito de los representantes de 14 de enero de 2003. Anexo 17. Declaración rendida en el proceso interno por Berta Oliva el 22 de abril de 2002, folio 489.

⁶⁵ Anexo 20. Declaración rendida en el proceso interno por José Guillermo Peralta de 30 de noviembre de 1998, folio 160. Ver también Anexo 11. Declaración rendida en el proceso interno por Inés Verónica Mejía Herrera el 16 de julio de 1998, folio 53-54.

⁶⁶ Anexo 17. Declaración rendida en el proceso interno por Berta Oliva el 22 de abril de 2002, folio 489.

⁶⁷ Anexo 49. Declaración rendida en el proceso interno por Doris Liliana Herrera el 22 de mayo de 1998, folio 4; Anexo 33.1 Declaración rendida en el proceso penal interno por Eliseo Oviedo el 22 de mayo de 1998, folios 12, 13, 23. Anexo 17. Declaración rendida en el proceso interno por Berta Oliva el 22 de abril de 2002, folio 489. Anexo 18. Declaración rendida en el proceso interno por César Augusto Luna Valle el 27 de agosto de 1998, folio 101.

79. En virtud de la gravedad de los hechos, Carlos Luna decidió dar una conferencia de prensa –que nunca llegó a darse- el 20 de mayo de 1998 en la COFADEH⁶⁸. Asimismo, manifestó a la Presidenta de dicho comité:

[...] esto es serio, nunca he tenido miedo de que me maten pero hoy sí [...] Jorge Chávez es un experto, es un 3-16⁶⁹, además le he descubierto cosas [...]que] llevar[é] a la conferencia[. C]reo que va a ser necesario que me vaya de Catacamas, [...] si me dan tiempo [...] ⁷⁰.

80. De conformidad con un amigo de Carlos Luna, éste habría dicho que “hasta en el Congreso se daban cuenta de esta situación”⁷¹.

81. El diputado Miguel Rafael Madrid López, primo de Carlos Luna, afirmó que Jorge Chávez le manifestó que el señor Luna “le tenía detenid[a] una buena cantidad de madera [...] lo] que representaba una buena cantidad de inversión en dinero y que le dijera [...] que con quien se estaba metiendo [él] era un ex militar y que no le corría horchata por la venas”⁷². Asimismo, las declaraciones que obran en el expediente refieren que el señor Jorge Chávez ofrecía una fuerte cantidad de dinero por matar al señor Luna López⁷³.

82. Días antes del 18 de mayo de 1998, dos o tres personas⁷⁴ habrían estado siguiendo a Carlos Luna por varios días; según declaraciones rendidas a nivel interno, una de dichas personas habría sido el hijo del Alcalde Salgado Cardona⁷⁵. Un testigo manifestó que incluso un día en el que iban a matar a Carlos Luna, no lo hicieron “porque andaba con una doña y con cuatro niños”⁷⁶.

83. Asimismo, el 16 de mayo de 1998, en altas horas de la noche, una persona que no pudieron identificar entró a la casa de la familia Luna Valle. La esposa de Carlos Luna López manifestó que éste se levantó de la cama, con pistola en mano, pero la persona huyó hacia la calle⁷⁷.

⁶⁸ Anexo 17. Declaración rendida en el proceso interno por Berta Oliva el 22 de abril de 2002, folio 489.

⁶⁹ De acuerdo con el *Country Report on Human Rights Practices* de 2004, emitido por el *Bureau of Democracy, Human Rights and Labor* del Gobierno de los Estados Unidos, Jorge Chávez es un ex miembro del Batallón 3-16. <http://www.state.gov/g/drl/rls/hrrpt/2004/41765.htm>. Por otra parte, el Informe Anual sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Mundo de 1999 de la organización Human Rights Watch, asegura que el Batallón 3-16 era un grupo de inteligencia militar responsable de múltiples desapariciones en la década de los ochentas en Honduras. http://www.hrw.org/spanish/inf_anual/1999/americas/americas3.html Por su parte la CIDH en su Informe 13/94 dentro de sus consideraciones reconoció la existencia de dicho batallón en Honduras en la década de los ochenta. CIDH. Informe 13/94. 2 de marzo de 1994. Considerando 9. Información de público conocimiento.

⁷⁰ Anexo 17. Declaración rendida en el proceso interno por Berta Oliva el 22 de abril de 2002, folio 489.

⁷¹ Anexo 33.1 Declaración rendida en el proceso penal interno por Eliseo Oviedo el 22 de mayo de 1998, folios 12 y 13.

⁷² Anexo 34. Careo entre Miguel Rafael Madrid López y Jorge Adolfo Chávez Hernández, folio 448, anexo al escrito de los representantes de 14 de enero de 2003.

⁷³ Anexo 33.1 Declaración rendida en el proceso penal interno por Eliseo Oviedo el 22 de mayo de 1998, folio 12, 13. Anexo 15. Declaración rendida en el proceso interno por Rosa Margarita Valle Hernández el 24 de agosto de 1998, folio 87. Anexo 16. Declaración rendida en el proceso interno por Carlos Antonio Luna Valle el 26 de agosto de 1998, folio 95.

⁷⁴ Adán Orellana e Ítalo Iván Lemus y Fredy Salgado hijo.

⁷⁵ Anexo 33.1 Declaración rendida en el proceso penal interno por Eliseo Oviedo el 22 de mayo de 1998, folio 13. De igual forma, ver Anexo 35.1 Declaración rendida en el proceso interno por Eracles Javier Escobar de 8 de marzo de 2000, folio 221. Anexo 36. Declaración rendida en el proceso interno por Ángel Estanislao Martínez. Anexo 37.1 Declaración rendida en el proceso interno por Oscar Aurelio Rodríguez Molina el 15 de junio de 2004. La citada declaración del señor Rodríguez Molina fue aportada como anexo al escrito de los representantes de 11 de noviembre de 2005. Anexo 35.2 Declaración rendida en el proceso interno por Eracles Javier Escobar, folio. 131.

⁷⁶ Anexo 37.1 Declaración rendida en el proceso interno por Oscar Aurelio Rodríguez Molina el 15 de junio de 2004.

⁷⁷ Anexo 15. Declaración rendida en el proceso interno por Rosa Margarita Valle Hernández el 24 de agosto de 1998, folio 67.

84. Por otro lado, de conformidad con las declaraciones en el expediente judicial, en esos días, Carlos Luna López habría descubierto cheques girados por el Alcalde a la esposa de un empleado de la Corporación, por lo que lo habría confrontado⁷⁸.

85. Según la secretaria del señor Luna, en la mañana del 18 de mayo de 1998, Jorge Chávez llegó a la Corporación Municipal a reunirse con aquél⁷⁹ para “solicitar información sobre los problemas que tenía la Cooperativa Quebrada de Catacamas”⁸⁰. Carlos Luna le habría manifestado que dicha institución “estaba ilegalmente inscrita, faltán[dole] la inscripción en la Corporación Municipal y su personería jurídica”⁸¹.

86. La secretaria de la Corporación Municipal que trabajaba con el señor Luna López afirmó haberle visto un arma, respecto de la cual le habría manifestado que “había que defenderse o cuidarse”⁸².

Asesinato de Carlos Luna López

87. La noche del 18 de mayo de 1998 Carlos Luna López concurrió a una sesión de la Corporación Municipal de Catacamas⁸³, a la cual asistieron, entre otros, Fausto Rovelo, Oscar Palacios, Adalid Euceda, Ramón Cálix, Luis Gonzalo Rivas, Raúl Cerna, Obdulio Navarro, Silvia González y el Alcalde de Catacamas, Alejandro Fredy Salgado Cardona⁸⁴.

88. De acuerdo con las declaraciones que obran en el expediente, al finalizar la sesión de la Corporación Municipal, Carlos Luna López, Silvia González, Fausto Rovelo y Obdulio Cruz Navarro salieron de las instalaciones y dentro de las mismas permanecieron Ramón Cálix y Alejandro Fredy Salgado Cardona⁸⁵. En ese instante dos hombres empezaron a disparar contra Carlos Luna López, Silvia González y Fausto Rovelo, hiriendo primeramente a la señora González⁸⁶. Carlos Luna López habría disparado contra los agresores y fue herido por parte de los mismos⁸⁷. El señor Luna y la señora González fueron transportados en un carro particular por los señores Salgado, Rovelo y Cruz Navarro con el fin de recibir asistencia médica, pero Carlos Luna López murió en el camino, a los 42 años de edad⁸⁸. La señora González sobrevivió al atentado pero perdió un ojo⁸⁹.

⁷⁸ Anexo 38. Declaración rendida en el proceso interno por María Teodora Ruiz Escoto, folio 161. Anexo 19. Declaración rendida en el proceso interno por Luis Felipe Rosales López de 19 de noviembre de 1998, folio 154.

⁷⁹ Anexo 39. Declaración rendida en el proceso interno por Sandra Yamileth Valderramos, folio 80.

⁸⁰ Anexo 40.1 Declaración rendida en el proceso interno por Jorge Chávez el 7 de mayo de 2001, folio 338. Anexo 40.2 Declaración rendida en el proceso interno por Jorge Chávez de 7 de julio de 1998, folio 32.

⁸¹ Anexo 40.2 Declaración rendida en el proceso interno por Jorge Chávez de 7 de julio de 1998. Folio 32, anexo al escrito de los representantes de 14 de enero de 2003.

⁸² Anexo 39, Declaración rendida en el proceso interno por Sandra Yamileth Valderramos, folio 82.

⁸³ Anexo 74. Expediente judicial del proceso penal interno, folio 1 y Anexo 27.2 Declaración rendida en el proceso interno por Alejandro Fredy Salgado Cardona de 17 de agosto de 1998, folio 75.

⁸⁴ Anexo 27.3 Declaración rendida en el proceso interno por Alejandro Fredy Salgado Cardona del 25 de mayo de 1998, folio 17. Anexo 27.2 Declaración rendida en el proceso interno por Alejandro Fredy Salgado Cardona del 17 de agosto de 1998, folio 75.

⁸⁵ Anexo 27.2 Declaración rendida en el proceso interno por Alejandro Fredy Salgado Cardona del 17 de agosto de 1998, folio 75; Anexo 14.2 Declaración rendida en el proceso interno por Fausto Paulino Rovelo Vargas de 25 de mayo de 1998, folio 15; Anexo 41.2 Declaración rendida en el proceso interno por Orlando Palacios el 25 de mayo de 1998, folio 14.

⁸⁶ Anexo 14.2 Declaración rendida en el proceso interno por Fausto Paulino Rovelo Vargas de 25 de mayo de 1998, folio 15.

⁸⁷ Anexo 41.2 Declaración rendida en el proceso interno por Orlando Palacios el 25 de mayo de 1998, folio 14.

⁸⁸ Anexo 37.2 Declaración rendida en el proceso interno por Alejandro Fredy Salgado Cardona del 17 de agosto de 1998, folio 76; Anexo 42. Declaración rendida en el proceso interno por Obdulio Cruz Navarro de 24 de agosto de 1998, folio 85. Anexo 14.2 Declaración rendida en el proceso interno por Fausto Paulino Rovelo Vargas el 25 de mayo de 1998, folio 15; Anexo 27.4 Declaración rendida en el proceso interno por Alejandro Fredy Salgado Cardona del 25 de mayo de 1998, folio 18. Anexo 43. Certificado de Acta de Defunción, folio 35. En igual sentido, Anexo 10. Comité de Familiares de Detenidos-Desaparecidos en Honduras. (COFADEH), “Erguidos como pinos. Memoria sobre la construcción de la conciencia ambientalista”, pág. 51.

89. De conformidad con las diferentes versiones rendidas por uno de los imputados como autor material de los hechos, existen diferentes supuestos sobre la autoría material e intelectual de los hechos que incluyen, en relación con la autoría material, a empresarios y funcionarios públicos. Asimismo, de acuerdo con las declaraciones rendidas a nivel interno, existirían otras personas, incluidos altos funcionarios públicos, con interés en que Carlos Luna López dejara de hacer su labor.

Investigación del asesinato de Carlos Luna López

a) Proceso Penal 1128/98

90. El 19 de mayo de 1998 el Juzgado de Paz de lo Criminal de Catacamas (en adelante “Juzgado de Paz de lo Criminal”) inició de oficio las investigaciones por la muerte del señor Luna López, iniciándose el proceso penal 1128/98⁹⁰. Como parte de las primeras diligencias, el juzgado realizó una inspección al lugar de los hechos donde verificó la presencia de manchas de sangre y tomó varias declaraciones testimoniales⁹¹.

91. El 19 de mayo de 1998 el levantamiento del cadáver del señor Luna se realizó en su casa durante su velorio. El acta respectiva determinó la existencia de “un orificio circular en el tórax posterior línea paramedial derecha, a nivel de la doceava vértebra torácica, mide 0.8 centímetros de diámetro, con anillo de enyugamiento de 0.2 cm., el cual corresponde al orificio de entrada de proyectil sin orificio de salida”, y concluyó que la causa de muerte fue el “traumatismo abdominal por proyectil disparado por arma de fuego, con probable lesión de grandes vasos”⁹². El 3 de junio de 1998, el Fiscal del Ministerio Público presentó ante el Juez la referida acta⁹³.

92. El 16 de junio de 1998, José Ángel Rosa rindió declaración en relación con las amenazas proferidas por él contra Carlos Luna⁹⁴. El 7 de julio de 1998, Jorge Chávez rindió su declaración en la que manifestó, entre otros, que conoció al señor Luna la mañana del día de su muerte⁹⁵.

93. El 24 de junio de 1998, el Juzgado de Paz de lo Criminal giró orden de captura contra Oscar Aurelio Rodríguez Molina, alias “Machetío” (en adelante “el señor Rodríguez Molina”), luego de que varios testigos lo identificaron como una de las personas que estuvo cerca de la Corporación minutos antes de la muerte del señor Luna López⁹⁶. El 25 de octubre de 1998, el señor Rodríguez Molina negó su participación en los hechos y dos días después el Juzgado de Letras de Catacamas (en adelante “el

⁸⁹ Anexo 27.2 Declaración rendida en el proceso interno por Alejandro Fredy Salgado Cardona del 17 de agosto de 1998, folio 76; Anexo 42. Declaración rendida en el proceso interno por Obdulio Cruz Navarro de 24 de agosto de 1998, folio 85. Anexo 14.2 Declaración rendida en el proceso interno por Fausto Paulino Roveló Vargas de 25 de mayo de 1998, folio 15; Anexo 27.4 Declaración rendida en el proceso interno por Alejandro Fredy Salgado Cardona del 25 de mayo de 1998, folio 18. Anexo 43. Certificado de Acta de Defunción, folio 35. En igual sentido, Anexo 10. Comité de Familiares de Detenidos-Desaparecidos en Honduras. (COFADEH) “Erguidos como pinos. Memoria sobre la construcción de la conciencia ambientalista”, pág. 51.

⁹⁰ El expediente judicial 1128/98 fue instaurado en contra de Oscar Aurelio Rodríguez Molina, alias “Machetío” como autor material de la muerte del señor Luna López. Anexo 74. Expediente judicial del proceso penal interno, folio 1.

⁹¹ Anexo 35. Declaración rendida en el proceso penal interno por Eracles Javier Escobar el 8 de marzo de 2000, folio 221. Anexo 49. Declaración rendida en el proceso interno por Doris Liliana Herrera el 22 de mayo de 1998, folio 9; Anexo 33.1 Declaración rendida en el proceso interno por Eliseo Oviedo el Eliseo Oviedo de 22 de mayo de 1998, folios 12, 13, 23.

⁹² Anexo 44. Dictamen de Levantamiento de cadáver fechado 19 de mayo de 1998, folio 23, anexo al escrito de los representantes de 14 de enero de 2003.

⁹³ Anexo 44. Dictamen de Levantamiento de cadáver fechado 19 de mayo de 1998, folio 23.

⁹⁴ Anexo 26. Declaración rendida en el proceso interno por José Ángel Rosa de 16 de junio de 1998, folio 33.

⁹⁵ Anexo 40.2 Declaración rendida en el proceso interno por Jorge Chávez, folio 32.

⁹⁶ Anexo 45. Declaración rendida en el proceso interno por Danilo Zapata Lara, folio 142. Anexo 46. Careo entre Oscar Aurelio Rodríguez Molina y Danilo Zapata del 25 mayo de 1999, folio 185 y Anexo 47. Careo entre Oscar Aurelio Rodríguez Molina y Santos Eugenio Ramírez del 25 mayo de 1999, folio 183 y siguientes.

Juzgado de Letras")⁹⁷ decretó auto de prisión en su contra, por los delitos de asesinato contra Carlos Luna López y tentativa de homicidio contra Silvia González⁹⁸.

94. El 16 de julio de 1998, Inés Verónica Mejía Herrera rindió su declaración en la cual mencionó nombres de quienes habrían amenazado de muerte a Carlos Luna, entre los cuales estaban incluidos algunos funcionarios públicos⁹⁹.

95. El 17 de julio de 1998 el Juzgado de Letras acusó recibo del arma presentada por el Ministerio Público, presuntamente utilizada el día de los hechos por Carlos Luna y ordenó el peritaje correspondiente, el cual fue realizado el 22 de julio de 1998 por un perito mercantil y contador público, y una secretaria comercial¹⁰⁰. No consta en el expediente judicial ante la CIDH la forma en que dicha arma fue allegada al Ministerio Público.

96. El 24 de agosto de 1998, la esposa de Carlos Luna rindió testimonio en el que mencionó amenazas recibidas por Jorge Chávez, Roberto Núñez y Fredy Salgado Cardona¹⁰¹. El 26 de agosto de 1998 Carlos Luna Valle, hijo del señor Luna, rindió testimonio en el que señaló las amenazas recibidas por su padre por parte de José Ángel Rosa¹⁰². Al respecto, el 26 de agosto de 1998, César Luna Valle manifestó que su padre había recibido amenazas por el Alcalde Salgado Cardona y por el señor José Ángel Rosa.

97. El 24 de septiembre de 1998 y 23 de abril de 2001, el hijo del Alcalde Salgado Cardona, Fredy Noel Salgado Mejía, rindió su declaración¹⁰³.

98. El 30 de noviembre de 1998, María Teodora Ruiz Escoto declaró sobre las amenazas recibidas por Carlos Luna y nombró, entre otros, al diputado Lincoln Figueroa, al Alcalde Salgado Cardona, y a José Ángel Rosas¹⁰⁴.

99. El 12 de febrero de 1999, el Juzgado de Letras decidió proceder por separado contra Oscar Aurelio Rodríguez Molina del resto de los implicados en la muerte de Carlos Luna López¹⁰⁵. Los implicados en ese momento eran Jorge Chávez, Marco Morales, Ítalo Iván Lemus y Wilfredo Pérez.

100. El 5 de octubre de 1999, el Juzgado de Letras abrió el juicio a etapa de pruebas¹⁰⁶ y en enero de 2000 fijó una audiencia de reconstrucción de los hechos para el 17 de febrero de 2000¹⁰⁷. Esta se realizó en presencia de la Fiscal del Ministerio Público, varios testigos, peritos, el abogado defensor y

⁹⁷ El 15 de julio de 1998 el proceso pasó al Juzgado de Letras de Seccional de Catacamas, ver Anexo 74. Expediente judicial del proceso penal interno, folio 51.

⁹⁸ Anexo 74. Expediente judicial del proceso penal interno, folio 144.

⁹⁹ Anexo 11. Declaración rendida en el proceso interno por Inés Verónica Mejía Herrera el 16 de julio de 1998, folio 53-54.

¹⁰⁰ Anexo 74. Expediente judicial del proceso penal interno, folio 58.

¹⁰¹ Anexo 15. Declaración rendida en el proceso interno por Rosa Margarita Valle Hernández el 24 de agosto de 1998, folio 87.

¹⁰² Anexo 16. Declaración rendida en el proceso interno por Carlos Antonio Luna Valle el 26 de agosto de 1998.

¹⁰³ Anexo 74. Expediente judicial del proceso penal interno, folio 81.

¹⁰⁴ Anexo 74. Expediente judicial del proceso penal interno, folio 161.

¹⁰⁵ El segundo proceso penal fue abierto en contra de Jorge Chávez, Marco Morales, Ítalo Iván Lemus y Wilfredo Pérez, el primero como presunto autor intelectual y el resto como supuestos autores intelectuales, le fue asignado el número de expediente 1316/99.

¹⁰⁶ Anexo 74. Expediente judicial del proceso penal interno, folio 238.

¹⁰⁷ Anexo 74. Expediente judicial del proceso penal interno, folio 271.

el abogado acusador¹⁰⁸. Los peritos designados en la reconstrucción de los hechos concluyeron que pese a que Oscar Aurelio Rodríguez Molina se negó a participar¹⁰⁹:

[dos] testigos [...]tuvieron suficiente visibilidad [...] y [...] pudieron reconocer si no al momento de los hechos, minutos antes al señor Oscar Aurelio Rodríguez [...] por tanto el supuesto imputado sí estuvo o anduvo en el lugar de los hechos contrario a lo que describe¹¹⁰.

101. El 20 de febrero de 2000, la defensa de Oscar Aurelio Rodríguez solicitó la recusación de la jueza de Letras en virtud de existir “interés directo” de su parte en conocer esta causa. Dicha solicitud fue declarada “sin lugar por improcedente” por la misma jueza¹¹¹.

102. El 19 de febrero de 2001, el Juzgado de Letras ordenó de oficio que Oscar Aurelio Rodríguez Molina rindiera declaración en virtud de las declaraciones que éste dio al periódico “El Heraldo” los días 17 y 18 de febrero de 2001, en las cuales señaló como autores intelectuales a Jorge Chávez y a dos personas más como autores materiales¹¹².

103. En dicha declaración judicial inculpó como autores materiales a Ítalo Lemus, Marco Morales y Wilfredo Pérez y como autor intelectual a Jorge Chávez¹¹³. Asimismo, señaló que había callado los hechos por miedo a que le hicieran daño; específicamente señaló que había recibido amenazas de muerte en su contra o contra su familia estando preso¹¹⁴. En virtud de dicha declaración, el 20 de febrero de 2001, la Fiscal del Ministerio Público solicitó al juez de la causa que brindara “la mayor seguridad posible” al señor Rodríguez Molina¹¹⁵. El mismo día, el juez de la causa ordenó que se librara oficio al Director del Centro del Penal de Juticalpa en virtud de las amenazas recibidas “y por ser un testigo clave” en el caso¹¹⁶.

104. Concluida la etapa probatoria, el acusador privado y el Ministerio Público solicitaron al Juzgado dictar sentencia el 11 de junio y 12 de septiembre de 2001. El 27 de septiembre de 2001, 9 de octubre de 2001, 24 de octubre de 2001, 8 de noviembre de 2001, 8 de noviembre de 2001, 23 de enero de 2002 y 1 de abril de 2002 el Fiscal del Ministerio Público reiteró su pedido¹¹⁷.

105. El 11 de diciembre de 2002, el Juzgado dictó sentencia contra Oscar Aurelio Rodríguez Molina, condenándolo a 20 años de prisión por el asesinato de Carlos Luna López y a 7 años de prisión por las lesiones gravísimas contra Silvia González¹¹⁸. El Juzgado dejó constancia que dictaba dicha sentencia “hasta esta fecha por motivo de exceso de trabajo en el Tribunal y por lo complicado y voluminoso del caso¹¹⁹”.

¹⁰⁸ Anexo 30. Reconstrucción de los hechos, folio 284.

¹⁰⁹ Anexo 74. Expediente judicial del proceso penal interno, folio 302.

¹¹⁰ Anexo 74. Expediente judicial del proceso penal interno, folio 304.

¹¹¹ Anexo 74. Expediente judicial del proceso penal interno, folios 293 y 297.

¹¹² Anexo 74. Expediente judicial del proceso penal interno, folios 265 y 266.

¹¹³ Anexo 37.2 Declaración rendida en el proceso interno por Oscar Aurelio Rodríguez Molina de 19 de febrero de 2001, folio 269 y ss.

¹¹⁴ Anexo 37.2 Declaración rendida en el proceso interno por Oscar Aurelio Rodríguez Molina de 19 de febrero de 2001, folio 269 y ss.

¹¹⁵ Anexo 74. Expediente judicial del proceso penal interno, folio 277.

¹¹⁶ Anexo 74. Expediente judicial del proceso penal interno, folio 278.

¹¹⁷ Anexo 73. Solicitudes de emisión de sentencia, en el expediente judicial interno, folio s/n.

¹¹⁸ Anexo 50. Sentencia condenatoria en perjuicio de Oscar Aurelio Rodríguez Molina, emitida el 11 de diciembre de 2002, pág. 7.

¹¹⁹ Anexo 50. Sentencia condenatoria en perjuicio de Oscar Aurelio Rodríguez Molina, emitida el 11 de diciembre de 2002, pág. 7.

b) Procesos Penales 1316/99, 035/02 y 043/04

106. El 12 febrero de 1999 se abrió un nuevo proceso penal (1316/99) para investigar la posible participación de Ítalo Iván Lemus, Marco Morales, Wilfredo Pérez en el asesinato de Carlos Luna López¹²⁰. En el curso de la investigación, el Tribunal abrió dos nuevos procesos penales: (i) Proceso 035/02: Iniciado en 2002 contra Jorge Chávez y José Ángel Rosa, como presuntos autores intelectuales¹²¹; y (ii) Proceso 043/04: El 11 de diciembre 2004 el Tribunal abrió un proceso separado contra José Ángel Rosa como presunto autor intelectual de los hechos¹²².

107. El 28 de mayo de 1999, el Juzgado citó a declarar a varios testigos¹²³, entre ellos, a Jorge Núñez¹²⁴. Asimismo ordenó a la Fiscalía del Ministerio Público una serie de diligencias, y solicitó a la Dirección General de Investigación Criminal de Catacamas (DGIC) que informara si el señor Luna había interpuesto alguna denuncia por amenazas ante dicha institución¹²⁵. La DGIC informó que no se había recibido denuncia por escrito pero sí una llamada telefónica denunciando las amenazas recibidas por José Ángel Rosa por lo que el Ministerio Público los citó a una reunión, “desconociendo los resultados de dicha comparecencia”¹²⁶.

108. El 25 de junio, 19 de agosto, 22 de septiembre, 25 de octubre, 1º de diciembre de 1999 el Ministerio Público solicitó al juez de Letras que agilizará el proceso¹²⁷. El 3 de enero de 2000 el Juzgado admitió los escritos y manifestó que se resolvía hasta dicha fecha “por existir exceso de trabajo en [...] la judicatura”¹²⁸.

109. El 21 de febrero de 2000 el Ministerio Público solicitó al juzgado pedir constancia de si se había seguido proceso a Jorge Chávez por suponerlo responsable de los delitos de hurto, daños y encubrimiento en perjuicio de la economía del Estado¹²⁹.

110. El 22 de febrero de 2000 se solicitó la declaración del Fiscal que había recibido la denuncia de Carlos Luna el 4 de abril de 1998. Dicha declaración se rindió el 9 de abril de 2000¹³⁰.

111. El 4 de mayo de 2000 uno de los testigos que había incriminado a Jorge Núñez en los hechos, se retractó de su declaración¹³¹.

¹²⁰ Anexo 74. Expediente judicial del proceso penal interno, folio 166.

¹²¹ El 21 de octubre de 2003 se ordenó acumular dicho proceso al proceso 1316/99. Anexo 74. Expediente judicial del proceso penal interno, folio 558, anexo al escrito de los representantes de 14 de enero de 2003.

¹²² Anexo 74. Expediente judicial del proceso penal interno, folio 571.

¹²³ Nelson Lanza, Roberto Núñez, Jorge Núñez, Fidel Chavelo Figueroa, José Figuera, Dunia que trabajaba en Garibaldi, Felipe Espino, Estefanía Flores, Ramón Sánchez, Orlando Molina, Adalid Euceda, Ramón Cáliz Utrecho, Luis Gonzalo Rivas, Raúl Cerna, Hostillo Argueta, Ramón rosales, Saúl Guzmán, Antonio Galindo, Sergio Andrade, Gerente Regional de COHDEFOR Juticalpa, Antonio Zelaya, Rafael Amador, Ramón Peralta, Alirio Hernández, Jesús Espino, Sandra Ortiz, Antonio Navarro, Nora Galeano, Hernán Figueroa y Pedro Canelas.

¹²⁴ A partir del desglose de los expedientes, la primera diligencia que consta en el expediente 1316/99 es del 2 de marzo de 1999 cuando la Fiscal del Ministerio Público solicitó al Juzgado de Letras de Catacamas que citara a declarar a Jorge Núñez, en virtud que había sido mencionado en varias declaraciones. Anexo 74. Expediente judicial del proceso penal interno, folio 170.

¹²⁵ Anexo 74. Expediente judicial del proceso penal interno, folios 169 y 238.

¹²⁶ Anexo 74. Expediente judicial del proceso penal interno, folio 183.

¹²⁷ Anexo 74. Expediente judicial del proceso penal interno, folios 186, 190 a 192.

¹²⁸ Anexo 74. Expediente judicial del proceso penal interno, folio 193.

¹²⁹ Anexo 74. Expediente judicial del proceso penal interno, folio 214.

¹³⁰ Anexo 74. Expediente judicial del proceso penal interno, folio 249.

¹³¹ Anexo 48. Careo entre Eliseo Oviedo y Jorge Núñez, folio 257.

112. El 17 de febrero de 2000 comparecieron varios declarantes, entre ellos Alejandro Fredy Salgado Cardona, Alcalde de Catacamas, quien negó que el diputado Lincoln Figueroa le hubiera pedido que sacara a Luna de la Corporación, que tuvo diferencias de criterio en relación con los asuntos de venta de madera y manifestó que sí sabía que José Ángel Rosa había amenazado de muerte a Carlos Luna¹³².

113. El 7 de marzo de 2000 rindió su declaración Lincoln Figueroa quien manifestó que tenía una empresa de madera pero que cuando vivía el señor Luna, dicha empresa la tenía alquilada a Mauro Mejía, a quien José Ángel Rosa “ayudaba”¹³³.

114. Por otra parte, el 28 de marzo de 2000, la Fiscal del Ministerio Público presentó al juez de la causa un informe de investigación remitido por la Dirección de Investigación Criminal (DIC) en el que se acreditaba la participación de Jorge Chávez en la explotación ilegal de madera. De acuerdo con dicho informe, un memorando remitido al Sub Gerente de COHDEFOR por el Jefe del Sistema Social Forestal concluyó que la Cooperativa Quebrada de Catacamas no estaba relacionada con el decomiso de madera de 13 de abril de 1998, sino que “se est[aba] usando el nombre de ésta para cometer irregularidades”¹³⁴. De igual forma, estableció que Jorge Chávez y Jorge Núñez no tenían permiso de explotación en la región forestal de Catacamas¹³⁵.

115. El 19 de febrero de 2001, el Juzgado de Letras ordenó de oficio que Oscar Aurelio Rodríguez Molina rindiera declaración en virtud de las declaraciones que éste dio al periódico “El Heraldo”¹³⁶ los días 17 y 18 de febrero de 2001, en las cuales señaló como autores intelectuales a Jorge Chávez y a dos personas más como autores materiales (supra).

116. El 20 de febrero de 2001 la Fiscalía solicitó al Juez que diera una alerta migratoria para evitar que los imputados Ítalo Lemus, Marco Morales y Wilfredo Pérez salieran del país y pudieran evadir la justicia¹³⁷. El juez de la causa libró orden al respecto al Jefe de División y Política Migratoria¹³⁸.

117. El 21 de febrero de 2001, el Juzgado de Letras libró orden de captura contra Ítalo Iván Lemus, Marco Morales y Wilfredo Pérez y el 21 de marzo de 2001 ordenó la captura de Jorge Chávez¹³⁹.

118. El 6 de abril de 2001 la Fiscalía solicitó al juez de la causa solicitar a la Fiscalía Especial de Protección del Medio Ambiente que remitiera copia certificada de la denuncia de 27 de febrero de 1998 que por el delito de corte ilegal de madera interpuso Carlos Luna López¹⁴⁰. El juez hizo dicha solicitud el 18 de abril de 2001 y los documentos fueron remitidos el 20 de abril de 2001¹⁴¹.

119. El 27 de abril de 2001 el juez de la causa manifestó que “por una situación involuntaria” se había omitido ordenar la continuidad del instructivo sumarial solicitada el 15 de julio de 1998, pero

¹³² Anexo 74. Expediente judicial del proceso penal interno, folios 207 -209.

¹³³ Anexo 74. Expediente judicial del proceso penal interno, folios 219.

¹³⁴ Anexo 51. Informe de la Dirección de Investigación Criminal del 11 de junio de 1998, folio 224, anexo al escrito de los representantes de 14 de enero de 2003.

¹³⁵ Anexo 51. Informe de la Dirección de Investigación Criminal del 11 de junio de 1998, folio 225-226, anexo al escrito de los representantes de 14 de enero de 2003.

¹³⁶ Anexo 74. Expediente judicial del proceso penal interno, folios 265 y 266.

¹³⁷ Anexo 74. Expediente judicial del proceso penal interno, folio 276.

¹³⁸ Anexo 74. Expediente judicial del proceso penal interno, folio 278.

¹³⁹ Anexo 74. Expediente judicial del proceso penal interno, folio 278.

¹⁴⁰ Anexo 74. Expediente judicial del proceso penal interno, folio 293.

¹⁴¹ Anexo 74. Expediente judicial del proceso penal interno, folio 303.

que, en la práctica, se le había dado toda la formalidad legal a todas las diligencias investigativas hasta entonces¹⁴².

120. El 27 de abril de 2001 el mismo testigo que se retractó el 4 de mayo de 2000 de señalar a Jorge Núñez, se retractó de la declaración en la que refería amenazas por Jorge Chávez y el Alcalde y manifestó que “debido a las golpeadas de la DIC y presiones de la juez [le] agarraron la mano y [lo] pusieron a firmar a la fuerza”; agregó que fue “torturado a declarar”¹⁴³.

121. El 7 de mayo de 2001, Jorge Chávez se presentó a rendir declaración indagatoria en la que reiteró su declaración de 7 de julio de 1998, y aseguró que Carlos Luna nunca le decomisó madera¹⁴⁴.

122. Ese mismo día, el Juzgado de Letras, atendiendo a “un alto grado de duda respecto de la prueba del delito”, decretó la libertad provisional de Jorge Chávez¹⁴⁵. El 8 de mayo de 2001, el Ministerio Público interpuso un recurso de reposición y apelación subsidiaria¹⁴⁶, el cual fue decidido el 26 de junio de 2001 por la Corte Tercera de Apelaciones, ordenando confirmar la orden de captura contra el señor Chávez¹⁴⁷, por lo que el 9 de noviembre de 2001 el Juzgado decretó auto de prisión en su contra¹⁴⁸. El 19 de noviembre de 2001, la defensa de Jorge Chávez solicitó al Juzgado de Letras la revocatoria del auto de prisión, la cual fue decidida el 30 de noviembre por el Juzgado de Paz de lo Criminal revocando dicho auto¹⁴⁹. El mismo día, el Ministerio Público apeló dicha revocatoria, lo cual fue decidido el 21 de marzo de 2002 por la Corte Tercera de Apelaciones dejando sin efecto la revocatoria del auto de prisión y destacando las “múltiples irregularidades cometidas en la tramitación” de la causa¹⁵⁰, como es el hecho de que la causa estuviera en etapa sumaria, concluyó que “rebasa[ba] todos los límites legales”¹⁵¹. La defensa de Jorge Chávez interpuso un recurso de amparo contra dicha resolución ante la Corte Suprema de Justicia¹⁵².

123. El 16 de mayo de 2001, el Fiscal del Ministerio Público solicitó al Juez de Letras que para establecer las motivaciones de los posibles autores intelectuales en la muerte de Carlos Luna López se inspeccionara el expediente judicial instruido en perjuicio de Gilberto Maldonado Izaguirre y Jorge Alberto Núñez por los delitos de hurto de madera, daños y encubrimiento en perjuicio de la economía del Estado¹⁵³. El 19 de julio de 2001 la Fiscalía solicitó por tercera ocasión que se diera cumplimiento al auto que ordena la práctica de la inspección judicial al referente expediente¹⁵⁴. El 30 de julio de 2001 el Juez manifestó que revisó “en su totalidad” el expediente y destacó que encontró “los puntos que ya presentó” el Ministerio Público¹⁵⁵.

¹⁴² Anexo 74. Expediente judicial del proceso penal interno, folio 330.

¹⁴³ Anexo 33.2 Declaración rendida en el proceso penal interno por Eliseo Oviedo el 27 de abril de 2001, folio 333.

¹⁴⁴ Anexo 40.1 Declaración rendida en el proceso interno por Jorge Chávez el 7 de mayo de 2001, folio 338.

¹⁴⁵ Anexo 74. Expediente judicial del proceso penal interno, folio 342.

¹⁴⁶ Anexo 74. Expediente judicial del proceso penal interno, folio 342.

¹⁴⁷ Anexo 74. Expediente judicial del proceso penal interno, folio 342.

¹⁴⁸ Anexo 74. Expediente judicial del proceso penal interno, folio 437.

¹⁴⁹ Anexo 74. Expediente judicial del proceso penal interno, folios 451 et al.

¹⁵⁰ Anexo 52. Sentencia de la Corte Tercera de Apelaciones de 21 de marzo de 2001.

¹⁵¹ Anexo 74. Expediente judicial del proceso penal interno, folio 485.

¹⁵² Anexo 53. Corte Suprema de Justicia de Honduras. Amparo N° 784-941-1179-02, folio 4.

¹⁵³ Anexo 54. Solicitud Fiscal del 15 de mayo de 2001, folio 365-368.

¹⁵⁴ Anexo 74. Expediente judicial del proceso penal interno, folio 407.

¹⁵⁵ Anexo 74. Expediente judicial del proceso penal interno, folio 408.

124. El 18 de julio de 2001, José Ángel Rosa reiteró lo manifestado en su declaración de 16 de junio de 1998 y señaló que había sido socio de PROCOFI¹⁵⁶. El 24 de octubre de 2001, el Fiscal del Ministerio Público solicitó que se ordenara auto de prisión en su contra con base en las amenazas proferidas contra el señor Luna¹⁵⁷. El 31 de octubre de 2001, el Juzgado de Letras giró orden de captura contra el señor Rosa¹⁵⁸. El 20 de noviembre de 2001, el Fiscal del Ministerio Público solicitó al Juzgado de Letras ordenar el allanamiento de la casa del señor Rosa, para hacer efectiva la orden de captura¹⁵⁹.

125. El 8 de agosto de 2001, el juzgado de Letras ordenó la captura de Jorge Chávez¹⁶⁰. Ese mismo día, la Fiscalía solicitó se ordenara alerta migratoria respecto de él¹⁶¹. El 5 de noviembre de 2001 Jorge Chávez se presentó “voluntariamente” para rendir ampliación indagatoria¹⁶².

126. El 9 de noviembre de 2001 en un careo con Jorge Chávez, Miguel Rafael Madrid López manifestó que él nunca había dicho que Jorge Chávez fuera a matar a Carlos Luna¹⁶³. En una declaración rendida por la madre de Carlos Luna, la señora López asegura que el señor Madrid López, familiar de ellos, le habría manifestado luego de las primeras declaraciones inculcando al señor Chávez, que si bien quería a su sobrino Carlos Luna, ella debía entender “que él también tenía hijos” por los cuales preocuparse¹⁶⁴.

127. El 13 de noviembre de 2001, el Ministerio Público solicitó al juez de la causa que se tomara declaración a la Presidenta del COFADEH sobre los nombres que Carlos Luna le había dicho que estarían interesadas “en quitarle la vida”¹⁶⁵.

128. El 21 de noviembre de 2001, el Juez de Letras, Mario Alberto Amaya Oliva, se excusó para seguir conociendo de la causa “de oficio y tomando en consideración que se ha[bía]n dado varios comentarios a travé[s] de los [m]edios de [c]omunicación de [la] localidad, que el suscrito Juez [tenía] interés directo en la causa”¹⁶⁶. El 29 de noviembre de 2001 la Corte Suprema determinó “que las diligencias fueran reasignadas al Juzgado de Paz de lo Criminal”¹⁶⁷.

129. El 5 de febrero de 2002 el Juez de Paz, Hildebrando Pérez, se excusó ante el Juzgado de Letras de seguir conociendo de la causa, en virtud de que:

[...] los medios noticiosos [...]decían] que fue presionado [por el Juez de letras Amaya Oliva] para que diera el fallo a favor del señor Jorge Chávez y también que andan haciendo varios comentarios como que en dos horas leí el expediente según decires del fiscal...como también que mi persona tiene algún temor por ser uno de los inculcados el señor José Ángel Rosa [que] es una persona peligrosa y también que la Corte no brindaba ninguna seguridad a los jueces¹⁶⁸.

¹⁵⁶ Anexo 26. Declaración rendida en el proceso interno por José Ángel Rosa, folio 396.

¹⁵⁷ Anexo 74. Expediente judicial del proceso penal interno, folio 423.

¹⁵⁸ Anexo 74. Expediente judicial del proceso penal interno, folio 426.

¹⁵⁹ Anexo 74. Expediente judicial del proceso penal interno, folio 461.

¹⁶⁰ Anexo 74. Expediente judicial del proceso penal interno.

¹⁶¹ Anexo 74. Expediente judicial del proceso penal interno, folio 409.

¹⁶² Anexo 74. Expediente judicial del proceso penal interno, folio 425.

¹⁶³ Anexo 74. Expediente judicial del proceso penal interno, folio 443.

¹⁶⁴ Anexo 74. Expediente judicial del proceso penal interno, folio 426.

¹⁶⁵ Anexo 17. Declaración rendida en el proceso interno por Berta Oliva el 22 de abril de 2002, folio 489.

¹⁶⁶ Anexo 74. Expediente judicial del proceso penal interno, folio 462.

¹⁶⁷ Anexo 74. Expediente judicial del proceso penal interno, folio 464.

¹⁶⁸ Anexo 74. Expediente judicial del proceso penal interno, folio 475.

130. El 6 de febrero de 2002 el juez de Letras le informó que él estaba “recusado para conocer de la causa [...] y el juez supernumerario tampoco p[odía] conocer de su excusa, ya que él también se excusó del conocimiento de dicho proceso y le fue aceptada por la Corte Suprema de Justicia”. Por tanto, el juez de Letras solicitó al juez de Paz que dirigiera su excusa a la Corte Suprema¹⁶⁹. El 2 de mayo de 2002, la Corte Suprema de Justicia canceló el nombramiento del Juez de Paz¹⁷⁰.

131. El 22 de abril de 2002, la Presidenta del COFADEH rindió su declaración referente a las amenazas de muerte recibidas por Carlos Luna por parte del diputado Lincoln Figueroa y de José Ángel Rosa. Asimismo mencionó al Alcalde de Catacamas¹⁷¹.

132. El 14 de julio de 2002, se llevó a cabo la captura de Jorge Chávez y el 15 de julio de 2002, el Juzgado de Paz de lo Criminal decretó auto de prisión en su contra¹⁷². El 6 de agosto de 2002, el mencionado juzgado elevó las diligencias al Juzgado de Letras, las cuales fueron recibidas el 13 de agosto de 2002 y la causa fue elevada a plenario¹⁷³.

133. El 23 de agosto de 2002, el Juzgado de Letras ordenó proceder por separado contra los señores Lemus, Morales y Pérez una vez que “fueran habidos”¹⁷⁴.

134. En relación con el amparo interpuesto contra la resolución de 21 de marzo de 2002 (supra), el 2 de abril de 2003 la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia consideró que la Corte Tercera de Apelaciones no realizó consideración alguna sobre el mérito para decretar el auto de prisión contra Jorge Chávez, por lo que vulneró el debido proceso¹⁷⁵. En virtud de lo anterior, otorgó el amparo y ordenó a la Corte Tercera de Apelaciones que “enmend[ara] las deficiencias del fallo”¹⁷⁶. En consecuencia, el 9 de junio de 2003 la Corte Tercera de Apelaciones dictó una sentencia en la que confirmó el auto de prisión contra Jorge Chávez¹⁷⁷.

135. El 24 de septiembre de 2003 la defensa del señor Chávez solicitó su excarcelación por presunta violación al debido proceso¹⁷⁸. El recurso fue declarado sin lugar el 21 de octubre de 2003 por el Juzgado de Letras, en virtud de existir indicios suficientes en su contra¹⁷⁹. El 10 de noviembre de 2003, previa solicitud de la defensa de Jorge Chávez, el Juzgado de Letras elevó la causa al plenario por considerar agotado el instructivo sumarial¹⁸⁰.

¹⁶⁹ Anexo 74. Expediente judicial del proceso penal interno, folio 265.

¹⁷⁰ Anexo 74. Expediente judicial del proceso penal interno, folio 500. Ver también escrito de 2 de mayo de 2002 de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, anexo al escrito de los peticionarios de 18 de junio de 2004.

¹⁷¹ Anexo 17. Declaración rendida en el proceso interno por Berta Oliva el 22 de abril de 2002, folio 489.

¹⁷² Anexo 74. Expediente judicial del proceso penal interno, folios 510 -515.

¹⁷³ Anexo 74. Expediente judicial del proceso penal interno, folios 516, 517, 519.

¹⁷⁴ Anexo 74. Expediente judicial del proceso penal interno, folio 522.

¹⁷⁵ Anexo 53. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Honduras de 2 de abril de 2003 en relación con el Amparo N° 784-941-1179-02.

¹⁷⁶ Anexo 53. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Honduras de 2 de abril de 2003 en relación con el Amparo N° 784-941-1179-02.

¹⁷⁷ Anexo 55. Sentencia de 9 de junio de 2003 de la Corte Tercera de Apelaciones, anexo al escrito de los peticionarios de 18 de junio de 2004.

¹⁷⁸ Anexo 74. Expediente judicial del proceso penal interno, folio 555.

¹⁷⁹ Anexo 74. Expediente judicial del proceso penal interno, folio 558.

¹⁸⁰ Anexo 74. Expediente judicial del proceso penal interno, folio 562.

136. El 1 de octubre de 2002, José Ángel Rosa rindió su declaración indagatoria¹⁸¹. El 14 de mayo de 2003, su defensor solicitó la libertad por la presunta violación de sus garantías individuales, alegando que se le había tomado declaración indagatoria sin existir orden de captura y que el señor Rosa tenía seis meses de estar en prisión sin habersele dictado auto de prisión¹⁸². El juzgado otorgó la libertad al señor Rosa, por lo que el 11 de diciembre de 2003 el Ministerio Público solicitó que se librara una nueva orden de captura, ya que consideró que el juzgado no llevó a cabo “un análisis exhaustivo del expediente de mérito” y que el hecho que el señor Rosa se encontrara en prisión por otros delitos no significaba que el “error solamente atribuible” al juzgador no fuera subsanable¹⁸³.

137. El 16 de diciembre de 2003 el Juzgado de Letras libró orden de captura contra José Ángel Rosa en calidad de sospechoso de autor intelectual de los hechos¹⁸⁴. Dicha decisión fue apelada por la defensa del señor Rosa¹⁸⁵, y fue declarada sin lugar el 25 de marzo de 2004 por la Corte Tercera de Apelaciones, confirmando la decisión de 16 de diciembre de 2003¹⁸⁶. El 24 de junio de 2004, el Juzgado de Letras ordenó la detención preventiva de José Ángel Rosa¹⁸⁷.

138. El 28 de enero de 2004 Oscar Aurelio Rodríguez manifestó en declaración notarial solicitada por el señor Chávez que sabía quiénes eran los verdaderos autores intelectuales de la muerte de Carlos Luna López y que conocía a los autores materiales. Al respecto manifestó que diría sus nombres si se le garantizaba ser regresado al Centro Penal de Juticalpa y si se le “apoyaba” y se protegía a su familia. En dicha declaración afirmó que el señor Chávez no fue el autor intelectual. Agregó que “en una ocasión” envió una nota a la juez “de ese entonces” diciendo que diría los nombres de los involucrados si le daban protección, pero la jueza “no le puso atención, n[i] le dio respuesta alguna”¹⁸⁸.

139. El 15 de junio de 2004, Oscar Aurelio Rodríguez Molina rindió una nueva declaración en la que inculpó a José Ángel Rosa como autor intelectual, y al hijo del Alcalde, Fredy Salgado, así como a Adán Orellana e Ítalo Iván Lemus como autores materiales. Agregó que el señor Rosa contrató a Alberto Isidoro Cáliz, tío del señor Rodríguez Molina, para matar al señor Luna. Según dicha versión, el señor Rosa sugirió esperar a que el señor Luna tuviera problemas con alguien más “para que no le fueran a echar el caso a él”. Por tanto, cuando Carlos Luna tuvo un problema con Jorge Chávez, el señor Rosa dio la orden de matarlo¹⁸⁹.

140. Respecto del desarrollo de los hechos, el señor Rodríguez Molina manifestó que Adán Orellana, Ítalo Iván Lemus, Alberto Isidoro Cáliz y él se dirigieron a las cercanías de la Municipalidad, y que Fredy Salgado le avisó a su padre, el Alcalde Salgado Cardona, quien se encontraba en la reunión de la municipalidad, “que iban a matar a Carlos Luna” y luego se fue. Cuando la reunión acabó, Ítalo Lemus “se agarró a tiros” con el señor Luna. Agregó el señor Rodríguez Molina que, días después, José

¹⁸¹ Anexo 26.2 Declaración indagatoria de José Ángel Rosa de 1º de octubre de 2002, anexo al escrito de los peticionarios de 18 de junio de 2004.

¹⁸² Anexo 74. Expediente judicial del proceso penal interno, anexo al escrito de los representantes de 14 de enero de 2003.

¹⁸³ Anexo 62. Solicitud del Ministerio Público de ordenar nueva orden de captura, anexo al escrito de los representantes de 11 de noviembre de 2005.

¹⁸⁴ Anexo 63. Orden del Juzgado de Letras de 16 de diciembre de 2003, folios 570-571, anexo al escrito de los representantes de 11 de noviembre de 2005. En la misma fecha, el Juzgado de Letras decidió actuar por separado contra dicho procesado.

¹⁸⁵ Anexo 64. Ver nota del Juzgado de Letras de 7 de enero de 2004, folio 572, anexo al escrito de los representantes de 11 de noviembre de 2005, folio 572, anexo al escrito de los representantes de 11 de noviembre de 2005.

¹⁸⁶ Anexo 65. Ver resolución de la Corte Tercera de Apelaciones de 25 de marzo de 2004, anexo al escrito de los representantes de 11 de noviembre de 2005.

¹⁸⁷ Anexo 74. Expediente judicial del proceso penal interno, folio 527.

¹⁸⁸ Anexo 37. Declaración de Oscar Aurelio Rodríguez de 28 de enero de 2004, anexo al escrito de 24 de abril de 2004.

¹⁸⁹ Anexo 37.1 Declaración rendida en el proceso interno por Oscar Aurelio Rodríguez Molina el 15 de junio de 2004, anexo al escrito de los representantes de 11 de noviembre de 2005.

Ángel Rosa contrató al señor Lemus para matarlo y que cuando lo apresaron, el señor Rosa lo amenazó con matar a su madre y le dijo que “cerrara la boca o buscara la forma de echarle la culpa a Jorge Chávez para salir limpio”. Añadió que “desde el principio habl[ó] con las autoridades de su [...] problema y no [le] hicieron caso porque no les [dio] nombres por miedo¹⁹⁰”. Finalmente, afirmó que José Rosa y Fredy Noel Salgado Guifarro “ofrecían una buena cantidad” de dinero por matar a Carlos Luna y que les prometieron que “si en algún caso caía [preso] alguno [...] ellos lo enviarían a Estados Unidos¹⁹¹”. Al respecto, manifestó que creía que habían enviado al señor Lemus. Por último, manifestó que Marco Morales y Wilfredo Pérez, señalados en su primera declaración, “no existían¹⁹²”.

141. El Juzgado de Letras ordenó la ampliación de la declaración de Oscar Aurelio Rodríguez Molina, la cual se llevó a cabo el 20 de septiembre de 2004. En dicha oportunidad manifestó que rendía la declaración amenazado y que su único interés era esclarecer el asunto antes de que lo mataran. Agregó que hacía unos meses el señor Rosa le había mandado decir “que no quería problemas”. Finalmente, el señor Rodríguez Molina manifestó que en su anterior declaración había mencionado nombres, pero que observaba “que los jueces se est[aba]n quedando quedito con eso¹⁹³”.

142. Con base en las declaraciones rendidas por el señor Rodríguez Molina, el 27 de septiembre de 2004, el acusador privado de la familia Luna Valle solicitó orden de captura contra Alberto Isidoro Cáliz, Fredy Noel Salgado Guifarro, Alejandro Fredy Salgado Carmona y Adán Orellana. No obstante, el 15 de diciembre de 2004, el Juzgado de Letras declaró improcedente la solicitud, por considerar que “después de haber realizado un exhaustivo análisis de la causa de mérito” no logró establecerse “el enlace lógico y concatenado que exist[ier]a una íntima relación [...] de participación” de dichas personas¹⁹⁴.

143. El 10 de septiembre de 2004 el Juzgado de Letras absolvió al señor Chávez por los hechos del presente caso, por lo que el Ministerio Público apeló la decisión y el 25 de abril de 2005 la Corte Tercera de Apelaciones revocó la absolución¹⁹⁵. La defensa del señor Chávez interpuso un recurso de casación que fue resuelto por la Corte Suprema de Justicia el 10 de mayo de 2006, considerando que la sentencia de la Corte Tercera de Apelaciones no ofrecía elementos que permitieran configurar la autoría intelectual del señor Chávez en los hechos¹⁹⁶, por lo que ordenó que “oportunamente se dict[ara] la sentencia” respectiva¹⁹⁷.

144. Así, el 16 de junio de 2006 la Corte Suprema de Justicia analizó las pruebas consideradas por la Corte Tercera de Apelaciones en su sentencia del 25 de abril de 2005 y determinó que dicho tribunal no exteriorizó “el [í]ter de pensamiento seguido para demostrar que [Jorge Chávez] ordenó o planificó la muerte del señor Carlos Luna¹⁹⁸”. Respecto de la alegada amenaza de que “no le

¹⁹⁰ Anexo 74. Expediente judicial del proceso penal interno, folios 588 y 589, anexo al escrito de los representantes de 14 de agosto de 2008.

¹⁹¹ Anexo 74. Expediente judicial del proceso penal interno, folios 588 y 589, anexo al escrito de los representantes de 14 de agosto de 2008.

¹⁹² Anexo 74. Expediente judicial del proceso penal interno, folios 588 y 589, anexo al escrito de los representantes de 14 de agosto de 2008.

¹⁹³ Anexo 74. Expediente judicial del proceso penal interno, folios 583 y 584, anexo al escrito de los representantes de 14 de agosto de 2008.

¹⁹⁴ Anexos 66 y 67. Solicitud de orden de captura de septiembre de 2004 y respuesta del Juzgado de Letras Seccional de 15 de diciembre de 2004, folios 587 y 591, anexos al escrito de los representantes de 11 de noviembre de 2005.

¹⁹⁵ Anexo 56. Sentencia del Juzgado de Letras de 10 de septiembre de 2004, folios 675 y ss, anexo al escrito de los peticionarios de 12 de agosto de 2008.

¹⁹⁶ Anexo 57.1 Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, de 10 de mayo de 2006, anexo al escrito de los peticionarios de 14 de agosto de 2008.

¹⁹⁷ Anexo 57.1 Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, de 10 de mayo de 2006, anexo al escrito de los peticionarios de 14 de agosto de 2008.

¹⁹⁸ Anexo 57.2 Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, de 16 de junio de 2006, anexo al escrito de los peticionarios de 14 de agosto de 2008.

corría horchata por las venas” al referirse a Carlos Luna, la Corte consideró que “en un momento de arrebató las personas pueden violentarse, en este caso el imputado lo hizo, pero no profirió amenaza expresa contra la víctima, sino que reaccionó como cualquier hombre común ante un acto que menoscabó sus intereses¹⁹⁹”. En virtud de las anteriores consideraciones la Corte Suprema de Justicia declaró con lugar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de 25 de abril de 2005 y ordenó a que se dictara la sentencia correspondiente²⁰⁰.

145. El mismo 16 de junio de 2006, la Corte Suprema de Justicia dictó sentencia, declarando que la prueba aportada para mostrar la culpabilidad del señor Chávez no era suficiente “para enervar su estado de inocencia [...] y que esta prueba ha[bía] sido suficiente para decretar auto de prisión en donde se exige la probabilidad y no certeza, pero no es suficiente para dictar sentencia condenatoria, pues no existe certeza más allá de toda duda razonable” de su participación²⁰¹. Por tanto, la Corte Suprema de Justicia absolvió a Jorge Chávez y ordenó su liberación²⁰².

146. El 28 de junio de 2006 Oscar Aurelio Rodríguez Molina fue asesinado a balazos mientras cumplía pena de prisión en la Penitenciaría Nacional en una sección de alta seguridad a la que había sido trasladado días antes de su muerte²⁰³. Del expediente ante la Comisión no constan los motivos por los cuales habría sido trasladado a dicha sección. En la relación de hechos del requerimiento fiscal se destaca que el señor Rodríguez Molina manifestó a un testigo en la mañana de su muerte que temía por su vida²⁰⁴. De acuerdo con los peticionarios, el señor Rodríguez Molina habría sido asesinado por un sicario pagado por los autores intelectuales y estaría relacionado con el caso del asesinato del señor Luna, y de conformidad con el Estado “se estaría investigando la posible relación [del señor Chávez] con los hechos del caso”.

147. El 14 de agosto de 2006, el Juez de Letras reactivó la orden de captura de José Rosa²⁰⁵. El 18 de septiembre del 2006, el mismo juzgador decretó auto de prisión y emitió medidas cautelares sustitutivas de prisión en su contra²⁰⁶. El 26 de marzo de 2007, el mismo juez revocó el auto de prisión y las medidas cautelares sustitutivas, y decretó el sobreseimiento definitivo. El 29 de marzo de 2007, la Fiscal interpuso un recurso de reposición y subsidiaria apelación contra dicha decisión²⁰⁷.

¹⁹⁹ Anexo 57.2 Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, de 16 de junio de 2006, anexo al escrito de los peticionarios de 14 de agosto de 2008. Asimismo manifestó que era “intrascendente” que el señor Chávez hubiera mentido sobre el hotel donde estuvo, pues a él se le acusaba como autor intelectual. Asimismo, consideró que del hecho que el señor Chávez mintiera sobre su relación con la Cooperativa Quebrada de Catacamas sólo se podía inferir que mintió “por olvido o por cualquier otra causa”, pero ello no lo relacionaba con la muerte de Carlos Luna. Recurso de Casación 152-05. Segunda Sentencia. Folio 5.

²⁰⁰ Anexo 57.2 Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, de 16 de junio de 2006, anexo al escrito de los peticionarios de 14 de agosto de 2008.

²⁰¹ Anexo 57.3 Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del mismo 16 de junio de 2006, anexo al escrito de los peticionarios de 14 de agosto de 2008.

²⁰² Anexo 57.3 Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del mismo 16 de junio de 2006, anexo al escrito de los peticionarios de 14 de agosto de 2008.

²⁰³ Anexo 58. Requerimiento fiscal de 29 de junio de 2006, anexo del escrito del Estado de 30 de agosto de 2006.

²⁰⁴ Anexo 58. Requerimiento fiscal de 29 de junio de 2006, anexo del escrito del Estado de 30 de agosto de 2006.

²⁰⁵ Anexo 68. Orden de captura de 14 de agosto de 2006, folio 609, anexo al escrito de los peticionarios de 12 de agosto de 2008.

²⁰⁶ El Juez de Letras obligó al señor Rosa a presentarse al tribunal los “días viernes de cada semana y cada quince días, prohibición de salir del país; y rendir caución hipotecaria a favor del Estado por 180,000.lempiras”. Anexo 69. Auto de prisión de 18 de septiembre de 2006, folio 621, anexo al escrito de los peticionarios de 12 de agosto de 2008.

²⁰⁷ Anexos 70 y 71. Decisiones de 26 y 29 de marzo de 2007, folios 638 y ss, anexos al escrito de los peticionarios de 12 de agosto de 2008.

148. El 1 de noviembre de 2007, la Corte Tercera de Apelaciones resolvió los anteriores recursos revocando el sobreseimiento definitivo de José Ángel Rosa y dictando auto de prisión en su contra. El 11 de diciembre de 2007, la defensa interpuso un amparo a su favor contra tal sentencia²⁰⁸.

149. El señor José Ángel Rosa fue asesinado el 1º de julio de 2008²⁰⁹ presuntamente producto de un ajuste de cuentas por su supuesta participación en el narcotráfico²¹⁰.

150. En abril de 2008 el señor Ítalo Lemus fue deportado de los Estados Unidos de Norteamérica y, desde esa fecha, se encontraría recluso y estaría siendo procesado por la muerte de Carlos Luna²¹¹. Las partes no han aportado información adicional al respecto.

151. Berta Olivo, Danilo Zapata, Teodora Ruiz Escoto, Luis Felipe Rosales López, testigos en el proceso interno, así como los familiares del señor Luna López, han manifestado haber sido amenazados²¹².

Respecto de los familiares de Carlos Antonio Luna López

152. Los familiares del señor Luna López son su madre Mariana Lubina López, su esposa Rosa Margarita Valle Hernández, sus cinco hijos Carlos Antonio, César Augusto, Allan Miguel, José Fredy y Roger Herminio Luna Valle, así como su hija Lubina Mariana, todos ellos de apellido Luna Valle²¹³.

B. Consideraciones de derecho

1. Derecho a la vida (artículo 4 de la Convención Americana)

153. El artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que "[t]oda persona tiene derecho a que se respete su vida [...]. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente". En cuanto al derecho consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana, la Corte Interamericana ha establecido que:

[...] el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana por ser el corolario esencial para la realización de los demás derechos²¹⁴. Al no ser respetado el derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese

²⁰⁸ Anexos 72. Decisión de la Corte Tercera de Apelaciones de 1º de noviembre de 2007, folios 651 y ss, y Amparo de 11 de diciembre de 2007, anexos al escrito de los peticionarios de 12 de agosto de 2008.

²⁰⁹ Anexo 59.1 Nota de prensa disponible en <http://www.latribuna.hn/news/45/ARTICLE/37311/2008-07-01.html>

²¹⁰ Ver observaciones de los peticionarios recibidas el 14 de agosto de 2007, pág. 4. Anexo 59.2 La Tribuna de 2 de julio de 2008 Por ajuste de cuentas mataron a "Chango" Rosa.

²¹¹ Anexo 60. Notas de prensa. La Tribuna, 29 de abril de 2008 "Ítalo Iván se declara inocente y dice que no conoció a Luna", "Deportado de EEUU mandaron a sospechoso de muerte de Carlos Luna" y "A 10 años de su muerte sigue impune crimen de Carlos Luna".

²¹² Ver las declaraciones rendidas en el proceso penal interno por Danilo Zapata (Anexo 45), Teodora Ruíz Escoto (Anexo 38), Berta Olivo (Anexo 17), Luis Felipe Rosales López (Anexo 19), César Augusto Luna Valle (Anexo 18), Carlos Antonio Luna Valle (Anexo 16), Margarita Valle Hernández (Anexo 15). Ver también Anexo 61. CODEHUCA Informe sobre la situación de los derechos humanos en Centroamérica/mayo-diciembre 1998, anexo al escrito de los peticionarios de 14 de enero de 2003.

²¹³ Ver escrito de los peticionarios de julio de 2011; declaraciones rendidas por la señora Mariana López de Luna, Margarita Valle de Luna, Carlos Antonio Luna Valle, César Augusto Luna Valle, y María Lubina Luna Valle.

En su declaración en la investigación interna la señora Deira Idhelín Rodríguez Cruz manifestó que era esposa del señor Luna López (Anexo 24). Los peticionarios no la identificaron como presunta víctima y la CIDH no cuenta con información adicional en el expediente ante sí.

²¹⁴ Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 237; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 120; Corte I.D.H., *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 65.

derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él²¹⁵. El cumplimiento del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción²¹⁶.

154. Respecto del cumplimiento del deber de garantía, la jurisprudencia de los órganos del sistema interamericano indica que éste incorpora aspectos como la prevención, la protección y la investigación. Cuando estos supuestos no se cumplen, los Estados pueden ser responsables internacionalmente por la violación del derecho a la vida.

Deber de prevención

155. Específicamente, la Comisión ha indicado que la falta de protección puede darse cuando el Estado deja a una persona en situación de indefensión y, por lo tanto, facilita la ocurrencia de violaciones de derechos humanos en su perjuicio, en abierto desconocimiento del deber de prevención²¹⁷.

156. Conforme a la jurisprudencia del sistema interamericano, para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención, no se requiere determinar la culpabilidad de sus autores individuales o su intencionalidad. En el *Caso Paniagua Morales*, la Corte estableció que a fines de establecer la responsabilidad internacional del Estado:

[e]s suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención. Además, también se compromete la responsabilidad internacional del Estado cuando éste no realice las actividades necesarias, de acuerdo con su derecho interno, para identificar y, en su caso, sancionar a los autores de las propias violaciones²¹⁸.

157. Igualmente, el sistema interamericano de derechos humanos ha afirmado que la responsabilidad de los Estados de actuar con debida diligencia frente a violaciones de derechos humanos se extiende a las acciones de actores no estatales, terceros o particulares. Al respecto, la Corte ha enfatizado que:

[d]icha responsabilidad internacional puede generarse también por actos de particulares en principio no atribuibles al Estado. Los Estados Partes en la Convención tienen obligaciones *erga omnes* de respetar y hacer respetar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona. Esas obligaciones del Estado proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales. La atribución de responsabilidad al Estado por actos de

²¹⁵ Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 79; Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 64; Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 125; Corte I.D.H., *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 83; Véase también, *Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas*, Comentario General 6/1982, párr. 3 en *Compilation of General Recommendations Adopted by Human Rights Treaty Bodies*, U.N.Doc.HRI/GEN/1/Rev 1 en 6 (1994); *Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas*, Comentario General 14/1984, párr. 1 en *Compilation of General Recommendations Adopted by Human Rights Treaty Bodies*, U.N.Doc.HRI/GEN/1/Rev 1 en 18 (1994).

²¹⁶ Corte I.D.H., *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 75; Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 130; Corte I.D.H., *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 152.

²¹⁷ CIDH. Informe Nº 24/98. Joao Canuto de Oliveira. Brasil. 7 de abril de 1998, párr. 53.

²¹⁸ Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 91.

particulares puede darse en casos en que el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garantes, esas obligaciones *erga omnes* contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención²¹⁹.

158. Asimismo, el Tribunal ha establecido que:

[...] es claro que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implican una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto u omisión de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía²²⁰.

159. La Corte Europea de Derechos Humanos ha entendido que el deber de prevención se hace extensivo “a la obligación positiva de las autoridades de adoptar medidas para proteger a un individuo o determinado grupo de personas cuya vida está en peligro debido a actos criminales de particulares²²¹”. No obstante lo anterior, la Corte Europea ha reconocido que dicha obligación positiva no puede ser impuesta al Estado como obligación imposible o desproporcionada²²², por lo que es necesario que las autoridades estatales “conozcan o deberían tener conocimiento de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida de un individuo identificado o de algunos individuos respecto de actos criminales de terceros, y que dichas autoridades no tomaron las medidas dentro del alcance de sus poderes, que juzgadas razonablemente podían esperarse para evitar el riesgo²²³”. Al respecto, la Corte Europea ha establecido que el Estado debe verificar “si las autoridades hicieron todo lo que razonablemente se esperaba para disminuir el riesgo²²⁴”.

160. En similar sentido, la Comisión ha desagregado dichos criterios, a saber: i) la existencia de un riesgo real e inmediato, ii) el conocimiento que el Estado tiene de dicho riesgo; iii) la especial situación de las personas afectadas, y iv) las posibilidades razonables de prevención o si tenía conocimiento o si debiera haber tenido conocimiento²²⁵.

²¹⁹ Corte I.D.H., *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 114, párr. 111.

²²⁰ Corte I.D.H., *Caso González y otras “Campo algodonero” Vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 280; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 123. Ver también ECHR, *Case of Kiliç v. Turkey*, Judgment of 28 March 2000, paras. 62 and 63 y ECHR, *Case of Osman v. the United Kingdom*, Judgment of 28 October 1998, paras. 115 and 116.

²²¹ It also extends in appropriate circumstances to a positive obligation of the authorities to take preventive operational measures to protect an individual or individuals whose life is at risk from the criminal acts of another individual (Traducción libre). Corte Europea DH, *Kiliç v. Turkey*, Sentencia del 28 de marzo de 2000, Application No. 22492/93, párrafos 62; *Osman v. United Kingdom*, Sentencia del 28 de octubre de 1998, párrafos 115.

²²² Corte Europea DH, *Kiliç v. Turkey*, Sentencia del 28 de marzo de 2000, Application No. 22492/93, párrafos 63; *Osman v. United Kingdom*, Sentencia del 28 de octubre de 1998, párrafos 116.

²²³ For a positive obligation to arise, it must be established that the authorities knew or ought to have known at the time of the existence of a real and immediate risk to the life of an identified individual or individuals from the criminal acts of a third party and that they failed to take measures within the scope of their powers which, judged reasonably, might have been expected to avoid that risk (traducción libre).

Corte Europea DH, *Kiliç v. Turkey*, Sentencia del 28 de marzo de 2000, Application No. 22492/93, párrafos 63; *Osman v. United Kingdom*, Sentencia del 28 de octubre de 1998, párrafos 116.

²²⁴ Corte Europea de Derechos Humanos. *Caso Mahmut Kaya C. Turquía*, 28 de marzo de 200, párr 87.

²²⁵ CIDH, Demanda de la CIDH *Caso Luisiana Ríos y otros*, 20 de abril de 2007, párrs. 226-228. Disponible en <http://www.cidh.org/demandas/12.441%20Luisiana%20Rios%20y%20otros%20Venezuela%2020%20abril%202007%20ESP.pdf>. CIDH, Demanda *Campo Algodonero*: Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez.

161. En el caso específico, la Comisión encuentra, que como describió en el acápite de hechos, al momento del asesinato del señor Luna López existía en Honduras un patrón de violaciones y de impunidad en contra de las defensoras y defensores del medio ambiente. La Comisión considera que la labor de defensa y protección de los recursos naturales que el señor Luna López ejercía desde su puesto como Regidor lo posicionaba en una situación de especial riesgo debido al patrón existente en el país a la época de los hechos. Dicho conocimiento le generaba al Estado un deber de protección reforzado. En el caso de defensoras y defensores de derechos humanos, la Comisión ha reconocido que el deber de prevención implica “entre otros deberes, [...] la erradicación de ambientes incompatibles o peligrosos para la protección de los derechos humanos²²⁶”. No obstante, Honduras no ha indicado que para la época en que ocurrieron los hechos, hubiera adoptado medidas específicas de prevención para evitar dicha violencia²²⁷.

162. La CIDH advierte que Carlos Luna López recibió múltiples amenazas de muerte, hostigamientos y seguimientos que tenían como finalidad principal que dejara de denunciar las irregularidades con la tala de madera en el Departamento de Olancho, y la corrupción al interior de la municipalidad. En ese sentido, Carlos Luna López manifestó públicamente que recibió amenazas de parte de diferentes sectores “por las aclaraciones que estaba haciendo al pueblo” y por las acusaciones que presentaba ante los juzgados y la Fiscalía. En ese sentido, había manifestado públicamente que “no era fácil” hacer dichas denuncias puesto que funcionarios públicos identificados estarían involucrados en el tráfico de la madera, cuyos intereses se veían afectados por las denuncias de Carlos Luna.

163. En el mismo sentido, Carlos Luna manifestó a familiares, amigos, otros defensores, así como a compañeros de trabajo que era constantemente amenazado por personas relacionadas con el negocio de la tala ilegal de madera y con la corrupción en la Corporación Municipal; que había gente que pagaba por su muerte; que había gente que le pedía al Alcalde que “lo quitara del medio”; que había recibido ofertas de dinero para dejar de ocuparse del tema ambiental y la corrupción. Al respecto mencionó específicamente a José Ángel Rosa, Roberto Núñez, Jorge Chávez (exmilitar y yerno del entonces presidente del Congreso), el diputado Lincoln Figueroa y el Alcalde Salgado Cardona. Asimismo, manifestó que el Alcalde de Catcamas se “quedaba callado” respecto de las irregularidades en relación con la venta de madera.

164. Algunas de esas amenazas se materializaron en que, al menos en un par de ocasiones, Carlos Luna habría sido encañonado con un arma: una por parte de José Ángel Rosa y otra por Jorge Chávez. En relación con la primera, Carlos Luna la denunció ante el Ministerio Público luego de que recibiera por parte del señor Rosa otra amenaza, esta vez por vía telefónica, de matarlo a él y a su familia. El Ministerio Público citó a los señores Luna y Rosa a comparecer a las instalaciones respectivas y, en virtud de que el señor Rosa se habría “disculpado” y manifestado que se encontraba en estado de ebriedad, el Ministerio Público no levantó un acta. Carlos Luna López además informó públicamente al Consejo Municipal y al alcalde de las amenazas de muerte de parte del señor Rosa. En relación con la segunda vez que fue amenazado con un arma, el señor Luna López manifestó a varios amigos y familiares y amigos que el señor Chávez lo había encañonado cuando viajaba del Gualaco y le habría manifestado que “no sabía qué cascabel estaba tocando[, y que] de la mordida [se podía] morir”.

165. Asimismo, consta del expediente judicial que el señor Luna López informó a los miembros de la Corporación Municipal sobre las amenazas de muerte recibidas. De hecho, en declaración rendida en el proceso interno, el Alcalde Salgado manifestó que estaba enterado de las amenazas contra el señor Luna pues éste mismo se lo había comentado.

²²⁶ CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas* OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev.1, 7 marzo 2006, párrafo 45.

²²⁷ Ver al respecto, Corte I.D.H., *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192.

166. En síntesis, en el presente caso:

- a) existía un contexto documentado de amenazas y hostigamientos a ambientalistas;
- b) el señor Luna López denunció públicamente en múltiples ocasiones que su labor de denuncia afectaba intereses de personas vinculadas a las empresas de tala incluidos particulares y servidores públicos identificados;
- c) el señor Luna recibió amenazas de muerte directas por personas conocidas e identificadas;
- d) Carlos Luna López denunció ante el Ministerio Público las amenazas de muerte recibidas telefónicamente, así como haber sido encañonado;
- e) el señor Luna informó a la Corporación Municipal, de la cual formaba parte, de dichas amenazas, y
- f) el Alcalde de Catacamas, en declaración rendida en el proceso interno, afirmó conocer de que el señor Luna había sido amenazado de muerte.

167. Pese a lo anterior, Comisión Interamericana no encuentra evidencia que el Estado haya adoptado algún tipo de medidas de protección a favor del señor Luna López. Por el contrario, la CIDH observa que la vez que Carlos Luna denunció ante el Ministerio Público, éste se habría limitado a “conciliar” una situación que incluía una amenaza de muerte, seguida de denuncias públicas por Carlos Luna y en un contexto de amenazas y asesinatos contra líderes ambientalistas. En ese sentido, la CIDH observa que la “conciliación” no constituía una respuesta diligente frente a los hechos de amenaza; por el contrario, no se levantó ningún acta ni denuncia, no se investigaron los hechos, ni se dio seguimiento al respecto.

168. Así pues, la CIDH considera que el Estado: i) tenía conocimiento de la existencia de un patrón y riesgo específico; ii) tenía conocimiento de algunas de las amenazas en contra de Carlos Luna López que constituían una situación de riesgo real e inmediato, y iii) pudo haber adoptado medidas específicas y no lo hizo, incumpliendo con ello su deber de prevención, por lo que es internacionalmente responsable de la violación al derecho a la vida en perjuicio de Carlos Luna López.

Deber de garantía

169. Por otro lado, la CIDH analizará si además de la falta de prevención por parte del Estado de la muerte de Carlos Luna López, agentes estatales estuvieron relacionados con su muerte y si el Estado investigó oportunamente los posibles vínculos.

170. En el *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*²²⁸, la Corte estableció que de la obligación general de garantizar a toda persona bajo su jurisdicción los derechos humanos consagrados en la Convención, establecida en el artículo 1.1 de la misma, en conjunto con el derecho a la vida conforme al artículo 4 de dicho tratado, deriva la obligación de llevar a cabo una investigación oficial efectiva en casos de ejecuciones extrajudiciales, ilegales, arbitrarias o sumarias. Además, la Corte señaló que en estos casos las autoridades de un Estado deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, una vez que tengan conocimiento del hecho²²⁹, con independencia de que sea cometido por agentes del Estado o por particulares. La Corte también ha sostenido que “[l]a realización de una investigación efectiva es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones, como lo son [...] los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida”²³⁰.

²²⁸ Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 142.

²²⁹ Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 143; y Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 145.

²³⁰ Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 145.

171. Al respecto, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que

[...] la obligación del Estado de proteger el derecho a la vida requiere por implicación que debe haber alguna forma de investigación oficial efectiva cuando algún individuo ha sido asesinado como resultado del uso de la fuerza. Dichas investigaciones deben llevarse a cabo [...] sin considerar si los perpetradores son agentes del Estado o terceras personas²³¹.

172. La Comisión considera que, en el presente caso, el deber de investigar debía ser observado con especial diligencia y seriedad, debido a la existencia de indicios de connivencia o colaboración de agentes estatales en la muerte de Carlos Luna López.

173. Al respecto, la CIDH destaca que, tal como lo ha manifestado la Corte Interamericana, no corresponde a los órganos del Sistema Interamericano “analizar las hipótesis de autoría manejadas durante la investigación de los hechos del [...] caso y, en consecuencia, determinar responsabilidades individuales, cuya definición compete a los tribunales penales internos, sino evaluar las acciones u omisiones de agentes estatales, según la prueba presentada por las partes²³².”

174. En ese sentido, es importante recordar que la Corte ha establecido que “es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, “siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos”²³³. Al respecto, la Corte ha considerado que, en principio, corresponde a la parte demandante la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato. Sin embargo, ha puntualizado que, a diferencia del derecho penal interno, “en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio”²³⁴.

175. La Comisión observa que en el curso de la investigación iniciada con motivo de la muerte de Carlos Luna López, el juez de la causa obtuvo, desde el inicio de la misma en 1998, varias declaraciones de familiares, amigos, y compañeros de trabajo en la municipalidad, quienes manifestaron que varias personas vinculadas con los negocios madereros, incluidos particulares y funcionarios públicos consideraban a Carlos Luna López como un obstáculo en los negocios de tala ilegal. Específicamente en relación con la posible vinculación de funcionarios públicos existen diversos indicios en el expediente judicial, entre otras, declaraciones desde el inicio de la investigación que mencionan que el diputado Lincoln Figueroa, quien además era el dueño de una empresa maderera, le habría dicho al Alcalde de Catacamas, Fredy Salgado Cardona, que “quitara a Carlos Luna de en medio”; otros testimonios mencionan que dicho Alcalde le habría ofrecido dinero al señor Luna López para que dejara de denunciar la tala ilegal y la corrupción dentro de la Corporación Municipal, y que incluso días antes de su muerte, Carlos Luna habría encontrado irregularidades financieras dentro de la Corporación Municipal y que el Alcalde habría firmado cheques fuera de la misma y lo habría confrontado.

²³¹ ECHR. *Affaire Khaindrava et Dzamashvili c. Géorgie*, Arrêt, 8 septembre 2010, párr. 58. (traducción de la Secretaría) Ver también: *McCann and Others v. the United Kingdom*, judgment of 27 September 1995, Series A no. 324, párr. 49 § 161, *Kaya v. Turkey*, judgment of 19 February 1998, Reports 1998-I, párr. 329, § 105), *Tahsin Acar v. Turkey*, judgment of 8 April 2004, párrs. 220 y 221 y *Mastromatteo v. Italy* [GC], no. 37703/97, § 89, ECHR 2002-VIII).

²³² Cfr. Corte I.D.H., *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 79, *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 87.

²³³ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 130; *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 101, y *Caso Perozo y otros. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 112.

²³⁴ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 135; *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 134, y *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 198. Corte I.D.H., *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 95.

176. Asimismo, en su última declaración, Oscar Rodríguez Molina afirmó que Fredy Salgado, hijo del Alcalde de Catacamas, avisó a su padre del plan de matar a Carlos Luna López. Según dicha declaración, se dio aviso al Alcalde para que, una vez terminada la reunión de la Corporación Municipal, no saliera del edificio pues el atentado se llevaría a cabo –tal como sucedió- a la salida del mismo. Esta parte de la declaración coincide, al menos, con varias declaraciones relativas que el Alcalde fue el último en salir de la reunión y del edificio.

177. La CIDH considera que existían indicios suficientes para que, además de las investigaciones abiertas contra otros particulares, se abriera y desarrollara una línea de investigación en relación con la posible aquiescencia, participación o colaboración de agentes estatales en la muerte de Carlos Luna. La Comisión reitera que ante indicios de esta naturaleza, que implicarían una atribución directa de responsabilidad internacional al Estado, correspondía a las autoridades a cargo de la investigación desplegar todos los esfuerzos necesarios para esclarecer las posibles responsabilidades o vínculos de autoridades estatales en una violación del derecho a la vida. De esta manera, recaía sobre el Estado efectuar una investigación minuciosa, seria y diligente para determinar la veracidad o desvirtuar los indicios de participación de agentes estatales. Como se detallará en la sección relacionada con los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, además de las irregularidades del proceso abierto contra particulares, el Estado no investigó y analizó con seriedad los posibles vínculos de autoridades estatales.

178. Asimismo, la CIDH observa que tal como ha sido establecido en los hechos probados, dos jueces se excusaron de seguir conociendo la causa en virtud de que la prensa habría referido que estaban siendo presionados en relación con el caso, y uno de ellos expuso que lo hacía por falta de condiciones de seguridad por parte del Estado. No consta en el expediente que el Estado hubiera realizado una investigación sobre las motivaciones de falta de condiciones de seguridad ni sobre las alegadas presiones.

179. Por otra parte, la Comisión observa que correspondía a las autoridades estatales tomar en cuenta el trabajo que el Regidor Carlos Luna López desarrollaba como defensor del medio ambiente, y a través del cual denunciaba la tala ilegal de madera en el Departamento de Olancho, así como la corrupción en el municipio en torno a la misma. En ejercicio de dicha labor, había denunciado públicamente y a través de denuncias ante las autoridades pertinentes, las irregularidades en el negocio de la tala. Asimismo, se ha probado que amigos y familiares de Carlos Luna que señalaron a personas poderosas en la zona quienes lo habrían amenazado, incluyendo a funcionarios públicos, habrían recibido amenazas durante el proceso interno. Incluso uno de los imputados y posteriormente condenado, testigo clave del caso, manifestó en al menos tres ocasiones que estaba siendo amenazado de muerte y finalmente fue asesinado con arma de fuego estando bajo custodia del Estado en un penal de alta seguridad.

180. En ese sentido, del expediente no se desprende que el Estado haya brindado protección a los declarantes, incluidos amigos y familiares de Carlos Luna López, que manifestaron estar siendo amenazados u hostigados. Tampoco consta que el Estado hubiera ofrecido protección a los jueces que manifestaron excusarse, entre otras cosas, por falta de condiciones de seguridad. En relación con las advertencias del imputado Rodríguez Molina en cuanto a que tenía amenazas de muerte por haber declarado, en el expediente consta que sólo en una ocasión, a petición del Ministerio Público, el juez de la causa ordenó enviar un oficio al lugar de reclusión del señor Rodríguez Molina, más no hay información adicional en el expediente sobre el resultado de dicha orden y sus consecuencias y la protección brindada.

181. Al respecto, la Corte ha establecido que “para cumplir con la obligación de investigar, conforme al artículo 1.1 de la Convención, el Estado debía haber adoptado de oficio y de forma inmediata las medidas suficientes de protección integral e investigación frente a todo acto de coacción, intimidaciones y amenazas a testigos e investigadores, tal como lo recomendaron en varias

oportunidades sus propias autoridades”²³⁵. De los anteriores párrafos es claro que, en el presente caso, el Estado no cumplió con dicha obligación.

182. Así, la Comisión observa que a pesar de contar con diversos indicios desde 1998 que apuntaban hacia la presunta participación, aquiescencia o colaboración de agentes del Estado en la muerte de Carlos Luna López desde el inicio de la investigación y posteriormente reafirmada en 2004, el Estado no abrió una línea de investigación al respecto. Fue el representante de la madre del señor Luna quien solicitó que se giraran órdenes de captura contra estos individuos, incluido el Alcalde de Catacamas y su hijo, a lo que el juez rechazó la solicitud por improcedente por considerar que no se logró probar “el enlace lógico y concatenado” de una relación de participación.

183. Con base en los anteriores párrafos, la Comisión considera que el Estado no satisfizo la carga de desvirtuar los indicios sobre aquiescencia o colaboración de agentes estatales. Debido a las falencias en la investigación, la Comisión no cuenta con elementos que permitan contrarrestar los referidos indicios y, por tanto, considera que el Estado es responsable por la violación del derecho a la vida de Carlos Luna López.

184. En virtud de lo expuesto en el presente capítulo, la CIDH considera que el Estado incumplió sus obligaciones de respetar y garantizar el derecho a la vida de Carlos Luna López, lo que constituye una violación del artículo 4.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

2. Derecho a las garantías judiciales y protección judicial (Artículos 8²³⁶ y 25²³⁷ de la Convención Americana)

185. Conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, toda persona afectada por una violación de derechos humanos tiene derecho a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y el establecimiento de las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención²³⁸.

186. La protección ofrecida por dichas normas se ve reforzada por la obligación general de respetar los derechos humanos impuesta por el artículo 1.1 de la Convención. Al respecto, la Corte ha establecido expresamente que:

[E]l artículo 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los

²³⁵ Corte I.D.H., *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 107.

²³⁶ 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

²³⁷ Artículo 25:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

²³⁸ Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos Vs. Perú*, Sentencia del 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 48.

derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación por el daño sufrido [...] [E]l artículo 25 “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de derecho en una sociedad democrática [...]. Dicho artículo guarda relación directa con el artículo 8.1 que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías [...] para la determinación de sus derechos de cualquier naturaleza”²³⁹.

187. En consecuencia, los Estados Parte tienen la obligación de tomar todo tipo de providencias para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz²⁴⁰. Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana, el Estado tiene la obligación que “cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento, y en su caso, la sanción de los responsables de los hechos”²⁴¹.

188. La CIDH advierte que la obligación de investigar es una obligación de medios, y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como una obligación jurídica propia y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa²⁴². En ese sentido, la investigación debe ser llevada a cabo con la debida diligencia, de forma efectiva, seria e imparcial²⁴³, y dentro de los límites del plazo razonable²⁴⁴.

189. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que “[e]l esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que el Tribunal deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos”²⁴⁵. Con base en ello, la Comisión analizará la debida diligencia por parte del Estado en el procedimiento iniciado a nivel interno en relación con la muerte de Carlos Luna López, con el fin de determinar si éste se desarrolló con respeto a las garantías judiciales, en un plazo razonable, y si ha ofrecido un recurso efectivo para asegurar los derechos de acceso a la justicia, a la verdad de lo sucedido y a la reparación de sus familiares.

190. La CIDH recuerda que en casos como el presente, donde ha habido una muerte violenta, se debe tomar en cuenta el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales²⁴⁶. En ese sentido, las autoridades estatales que conducen una investigación deben, entre otros:

²³⁹ Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 169; *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 91 *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2, párr.90; *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 3, párr.93.

²⁴⁰ Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 43.

²⁴¹ Corte I.D.H., *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 101.

²⁴² Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 131; y Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 120.

²⁴³ Corte I.D.H., *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 101; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 146; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 130.

²⁴⁴ Corte I.D.H., *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 163, párr. 146; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 382.

²⁴⁵ Corte I.D.H., *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 109

²⁴⁶ CIDH Informe N° 10/95, Caso 10.580 - Manuel Stalin Bolaños, Ecuador. Ver también Corte I.D.H., *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 120; Corte I.D.H., *Caso Montero*

a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados²⁴⁷.

191. Asimismo, la Comisión observa que, tal como lo establece el Manual de Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales, la debida diligencia en una investigación médico-legal de una muerte exige el mantenimiento de la cadena de custodia de todo elemento de prueba forense²⁴⁸. En ese sentido, la Corte Interamericana ha manifestado que

Ello consiste en llevar un registro escrito preciso, complementado, según corresponda, por fotografías y demás elementos gráficos, para documentar la historia del elemento de prueba a medida que pasa por las manos de diversos investigadores encargados del caso²⁴⁹.

192. La Comisión recuerda que las primeras diligencias de la investigación son elementos fundamentales “para el buen curso de la investigación judicial, especialmente cuando se está frente de un hecho que le ha costado la vida una persona²⁵⁰”. En el presente caso, la Comisión observa que en las primeras diligencias existieron las siguientes irregularidades:

- a) No consta en el expediente que se haya realizado investigación alguna en el lugar del atentado el día de los hechos, ni entrevistado inmediatamente a las personas presentes.
- b) El juez se presentó en la escena del atentado la mañana siguiente del día de los hechos y realizó una inspección del lugar, en la que hizo constar la existencia de dos manchas de sangre. No consta que se haya protegido la escena desde el momento de los hechos o que se haya analizado o preservado dicha evidencia, ni que se tomaran fotografías del lugar de los hechos.
- c) No existe evidencia que se hubieran recogido del lugar de los hechos los casquillos de los proyectiles disparados, para la eventual realización de pruebas científicas de balística.
- d) El levantamiento de cadáver se realizó durante el velorio en la casa del señor Carlos Luna. El acta respectiva refiere la existencia de una herida de bala. No consta en el expediente que se hubiera realizado alguna autopsia o estudio adicional al cuerpo de la víctima. Tampoco constan fotografías del cuerpo de Carlos Luna López.

Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 140; Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 179; Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 298; y Manual Sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de las Naciones Unidas, E/ST/CSDHA/12 (1991).

²⁴⁷ Corte I.D.H., *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 120.

²⁴⁸ Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, y Corte I.D.H., *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 305.

²⁴⁹ Corte I.D.H., *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 305.

²⁵⁰ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 167. CIDH, Informe No. 37/00, Caso 11.481, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, El Salvador, 13 de abril de 2000, párr. 85.

- e) La reconstrucción de los hechos se llevó a cabo en febrero de 2000, es decir, un año y nueve meses después de los mismos.
- f) Pese a que desde las primeras declaraciones los testigos manifestaron que el señor Luna López había repelido el ataque con un arma, no consta en el expediente cómo dicha arma fue allegada a las autoridades, y sólo consta en el expediente que fue hasta julio de 1998 que el juzgado ordenó que se llevara a cabo la pericia de dicha arma, la cual fue realizada por un perito mercantil y contador público, y por una secretaria comercial.

193. La Comisión observa que en el presente caso, además de las falencias en las diligencias iniciales antes mencionadas, desde el inicio de la investigación se omitieron practicar pruebas e impulsar teorías de investigación que han resultado obvias desde la recopilación de los primeros indicios durante los primeros meses de investigación.

194. En ese sentido, la Comisión observa que dentro de la investigación llevada a cabo en el presente caso, se condenó a uno de los alegados autores materiales, y se capturó a dos de dichos autores, uno de los cuales fue asesinado mientras se encontraba en custodia del Estado, luego de haber manifestado en varias ocasiones que estaba amenazado de muerte. En relación con la autoría intelectual, la CIDH observa que se abrió proceso contra dos presuntos responsables, uno de los cuales fue absuelto y el otro fue muerto durante el proceso seguido en su contra.

195. La Comisión toma nota de la condena referida, así como de las aperturas de procesos en relación con la muerte del señor Luna López. No obstante observa que, tal como se desarrollará en el presente capítulo, éstos han resultado insuficientes.

196. La Comisión destaca que desde las primeras declaraciones rendidas en 1998, familiares, amigos y conocidos²⁵¹ de Carlos Luna López mencionaron nombres de personas que lo habrían amenazado, habrían manifestado querer deshacerse de él, o bien habrían tenido altercados con él días antes de su muerte. Dichas declaraciones no sólo mencionaron a particulares respecto de quienes eventualmente se abrió un proceso, como en el caso de Jorge Chávez o José Ángel Rosa, sino también se mencionó a otros particulares y al menos a dos funcionarios públicos, a saber, el Alcalde de Caticamas y el diputado Lincoln Figueroa. No obstante ello, consta en el expediente que pese a dichas declaraciones, no es sino hasta el año 2000 cuando las autoridades judiciales dirigen a los referidos funcionarios algunas preguntas al respecto, pero no realizan ninguna otra diligencia.

197. Posteriormente, pese a que el 15 de junio de 2004 el señor Rodríguez Molina, condenado como uno de los autores materiales, menciona en su declaración que el Alcalde de Caticamas sabía de la muerte de Carlos Luna, no se desprende del expediente que las autoridades judiciales hubieran realizado diligencia alguna con base en dicha información, más aún tomando en cuenta que anteriores declaraciones mencionaban que el Alcalde tenía problemas con el señor Luna. Tampoco consta que se hayan adelantado investigaciones sobre las demás personas mencionadas por el señor Rodríguez. Por el contrario, tal como se destacó anteriormente, cuando el juzgador decidió rechazar la solicitud de orden de captura en relación con las personas mencionadas por el señor Rodríguez, no mencionó que ya se habría abierto una investigación al respecto en la cual se habría llegado a dicha determinación. Por el contrario, el juez manifestó que luego de un análisis del expediente no existía un “enlace lógico y concatenado” que los vinculara con el caso.

198. Asimismo, en la referida declaración, el señor Rodríguez Molina afirmó que Marco Morales y Wilfredo Pérez, presuntos responsables materiales de los hechos y respecto de quienes existía orden de captura, no existían. No obran autos tendientes a verificar la existencia o no de dichas

²⁵¹ Ver declaraciones rendidas en el proceso interno por Rosa Margarita Valle Hernández (Anexo 15), Carlos Antonio Luna Valle (Anexo 16), César Augusto Luna Valle (Anexo 18), María Teodora Ruiz Escoto (Anexo 38), y Eliseo Oviedo (Anexo 33), Inés Verónica Mejía Herrera (Anexo 11), etc.

personas a fin de mantenerlos como presuntos autores materiales de la muerte del señor Luna López, o en su caso instaurar nuevas líneas investigativas.

199. Por otro lado, con el fin de analizar los posibles vínculos del asesinato de Carlos Luna con las denuncias por él interpuestas, el Ministerio Público solicitó al juzgado que revisara el proceso abierto por la denuncia interpuesta por el señor Luna López respecto de Jorge Alberto Núñez y Gilberto Maldonado Izaguirre en relación con los delitos de hurto de madera, daños y encubrimiento en perjuicio de la economía del Estado. Luego de las tres solicitudes hechas por el Ministerio Público, el juez ordenó la inspección judicial del expediente y destacó “los puntos que ya presentó” el Ministerio Público. No obstante, no se desprende del expediente que se hayan hecho mayores diligencias tendientes a analizar los posibles vínculos al respecto. En el mismo sentido, el Ministerio Público solicitó al juzgado que analizara si se había seguido proceso a Jorge Chávez por los delitos de hurto, daños y encubrimiento en perjuicio de la economía del Estado, pero no se desprende del expediente si las autoridades dieron respuesta a dicha solicitud.

200. De igual forma, la Comisión observa que existe una situación de seguridad compleja para quienes participan del proceso. Al respecto, la Corte en el caso *Kawas Fernández contra Honduras* estableció que las amenazas a testigos parte de un proceso judicial pueden crear un efecto amedrentador e intimidante en quienes investigan y en quienes podrían ser testigos, afectando seriamente la efectividad de la investigación²⁵². Bajo los anteriores supuestos, y a efectos de cumplir con la obligación de investigar “conforme [a lo establecido en] artículo 1.1 de la Convención, el Estado de[be] adopt[ar] de oficio y de forma inmediata medidas suficientes de protección integral e investigación frente a todo acto de coacción, intimidaciones y amenazas a testigos e investigadores”²⁵³.

201. En el presente caso, las líneas de investigación en los procesos tienden a establecer un nexo causal entre la actividad del Regidor Luna López de denuncia de violaciones al medio ambiente y su posterior asesinato. Específicamente, tienden a identificar ciertos intereses económicos y políticos con sus denuncias.

202. En ese sentido, cabe destacar que un testigo clave en la investigación, Oscar Aurelio Rodríguez Molina, fue asesinado con arma de fuego cuando se encontraba bajo la custodia del Estado, en una prisión de alta seguridad, luego de haber denunciado en varias ocasiones amenazas en su contra que él mismo vinculaba con sus declaraciones mencionando nombres y puestos de funcionarios públicos específicos, y luego de haber solicitado expresamente protección al Estado y de notar que pese a dichas solicitudes los jueces se “estaban quedando queditos”. Al respecto, del expediente se desprende que uno de los jueces de la causa ordenó mandar un oficio al director del penal donde se encontraba el señor Rodríguez para pedir su protección. La CIDH no tiene conocimiento del resultado de dicha orden, ni si ésta fue efectivamente enviada e implementada. La información relativa a su muerte en custodia no hace referencia a medidas de seguridad o protección.

203. En el mismo sentido, otros testigos, como la familia Luna Valle, y sus amigos y colegas María Teodora Ruiz Escoto, Berta Olivo, Danilo Zapata y Luis Felipe Rosales López manifestaron al declarar en la causa que estaban siendo hostigados y amenazados. No obstante, no consta en el expediente información que el Estado hubiera implementado medidas de protección a su favor y que investigara el origen de las mismas.

204. Asimismo, surge del expediente que testigos que habrían mencionado nombres de particulares poderosos y funcionarios públicos relacionados con las empresas madereras se retractaron en 2000 y 2001. Incluso uno de dichos testigos se retractó en dos ocasiones y manifestó que fue

²⁵² Corte I.D.H., *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr.106.

²⁵³ Corte I.D.H., *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr.107.

torturado en su primera declaración para obligarlo a declarar. No consta en el expediente que el Estado haya investigado ni los orígenes del cambio de posición, ni el alegato de tortura.

205. Adicionalmente, la Comisión observa que dos jueces se excusaron de continuar conociendo de la causa, uno de ellos aduciendo razones de seguridad y la falta de protección por parte del Estado. Dichas excusas coinciden con la reactivación de la investigación en relación con los imputados como autores intelectuales. No consta en el expediente que el Estado haya adoptado medidas de seguridad a favor de los miembros del poder judicial relacionados con el caso.

206. La Comisión considera que lo anterior es una muestra clara de la falta de implementación de diligencias indispensables para la investigación de los hechos desde las primeras diligencias, con lo cual la Comisión concluye que el Estado es responsable por no garantizar a los familiares de Carlos Luna López el respeto a sus garantías judiciales.

207. Por otro lado, el artículo 8.1 de la Convención establece como uno de los elementos del debido proceso que los tribunales decidan los casos sometidos a su conocimiento en un plazo razonable por un juez competente. En este sentido, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales²⁵⁴, por lo que corresponde al Estado exponer y probar la razón por la cual se ha requerido más tiempo del razonable para dictar sentencia definitiva en un caso particular²⁵⁵. En ese sentido, la razonabilidad del plazo se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento penal²⁵⁶.

208. La CIDH considera que para establecer si una investigación ha sido realizada con prontitud, es necesario considerar una serie de factores, como el tiempo transcurrido desde que se cometió el delito, cuánto tiempo duró la etapa preliminar, las medidas que han adoptado las autoridades, así como la complejidad del caso²⁵⁷.

209. Por tanto, según los términos del artículo 8.1 de la Convención, la Comisión tomará en consideración, a la luz de las circunstancias concretas del caso, los tres elementos que ha tomado en cuenta en su jurisprudencia constante, a saber: a) la complejidad del asunto, b) la conducta de las autoridades judiciales, y c) la actividad procesal del interesado²⁵⁸.

210. En el expediente judicial se evidencia que las propias autoridades destacaron la falta de diligencia en el presente caso. Al respecto, caben destacar los siguientes hechos:

- a) En el proceso seguido contra Jorge Chávez, Marco Morales, Ítalo Iván Lemus y Wilfredo Pérez, el Ministerio Público solicitó al juez de la causa en cinco ocasiones, entre junio y diciembre de 1999, “agilizar el proceso”. Una vez admitidos los escritos en enero de 2000, el Juzgado manifestó que resolvía hasta dicha fecha “por existir exceso de trabajo en [...] la judicatura”.

²⁵⁴ Corte I.D.H., *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 166; Corte I.D.H., *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 85; y Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 160.

²⁵⁵ Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 142.

²⁵⁶ Corte I.D.H., *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 129; Corte I.D.H., *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 104; y Corte I.D.H., *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 168.

²⁵⁷ CIDH, Informe No. 130/99, Víctor Manuel Oropeza (México), Petición 11.740, párrs. 30-32.

²⁵⁸ CIDH, Informe de Fondo No. 77/02, Waldemar Gerónimo Pinheiro y José Víctor dos Santos (Caso 11.506), 27 de diciembre de 2002, párr. 76. Ver también Corte I.D.H., *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 132; Corte I.D.H., *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 166; y Corte I.D.H., *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 105; ONU Doc. CCPR/GC/32 de 23 de agosto de 2007, Comité de Derechos Humanos, Observación General Nº 32, párr. 35.

- b) En el proceso seguido contra Oscar Aurelio Rodríguez Molina, respecto de quien se seguía un proceso en su contra desde febrero de 1999 y quien estaba detenido desde octubre de 1998, el Ministerio Público solicitó en ocho ocasiones, entre junio de 2001 y abril de 2002, que se dictara sentencia. El juzgado dictó sentencia en diciembre de 2002, es decir, cuatro años y siete meses después de los hechos, y un año y medio después desde que el Ministerio Público solicitara por primera vez expresamente que se dictara sentencia. El juzgado manifestó que dictaba sentencia hasta entonces debido al “exceso de trabajo en el Tribunal y lo complicado y voluminoso del caso”.
- c) En sentencia de 21 de marzo de 2002, la Corte Tercera de Apelaciones, al referirse al tiempo que la causa estuvo en etapa sumaria, concluyó que “rebasa[ba] todos los límites legales²⁵⁹”. Asimismo, dicha sentencia estableció, respecto de la demora en la emisión del auto de prisión en contra de Jorge Chávez que hubo “múltiples irregularidades cometidas en la tramitación de la presente causa, muy específicamente a partir de una sentencia previa dictada por este Tribunal en anterior recurso de apelación que no fue acatada por el Juez Instructor [...] sino hasta pasados tres meses desde que se tuvo en su poder la certificación del fallo [por lo que] procede que se ponga en conocimiento de la Inspección General de Tribunales para los fines correspondientes”.

211. La CIDH observa que del expediente se desprenden varios retrasos adicionales, tales como que el proceso penal instruido en contra de los autores intelectuales permaneció cuatro años en etapa de sumario²⁶⁰.

212. La Comisión considera que el presente caso no presenta características de complejidad. Se trata de dos víctimas claramente identificadas²⁶¹, y desde el inicio de la investigación ha habido claros indicios que permitirían la realización de un proceso penal en contra de los presuntos responsables. La CIDH recuerda que es deber del Estado realizar la investigación y los otros pasos con debida diligencia y oportunamente. Se puede notar que los familiares de la víctima no han tomado acciones con el efecto de entorpecer, retrasar o paralizar las investigaciones; por el contrario, han coadyuvado en el proceso presentando prueba y solicitando agilizar el mismo. La CIDH advierte que las demoras en el proceso penal no se produjeron por la complejidad del caso, sino por la actuación deficiente y demorada de las autoridades estatales. A trece años de la muerte del señor Luna López, el Estado no ha determinado plenamente la autoría material de los hechos, no ha determinado la autoría intelectual de los mismos y no ha abierto las necesarias líneas de investigación con base en los indicios que obran en el expediente.

213. Por otro lado, la Corte Interamericana ha establecido que “se deben considerar los procedimientos internos como un todo y que la función del tribunal internacional es determinar si la integralidad de los procedimientos estuvieron conformes a las disposiciones internacionales²⁶²”, puesto que el derecho a la tutela judicial efectiva debe ser entendido de modo tal que “permita evitar [...] dilaciones y entorpecimientos indebidos, [que] conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos²⁶³”.

214. De acuerdo con la Convención Americana, el Estado está obligado a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo

²⁵⁹ Anexo 74. Expediente judicial del proceso penal interno, folio 485.

²⁶⁰ Anexo 74. Expediente judicial del proceso penal interno, folio 517.

²⁶¹ La Comisión advierte que aunque en el proceso penal fue instruido por los delitos de asesinato en perjuicio de Carlos Luna; y tentativa de homicidio en contra de Silvia González, en el proceso seguido ante la CIDH los peticionarios únicamente presentaron la denuncia por la muerte del señor Carlos Luna López.

²⁶² Corte I.D.H., *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 142.

²⁶³ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 210. Corte I.D.H., *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr.115.

8.1), todo ello dentro de su obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)²⁶⁴.

215. En el presente caso, el Estado tenía la obligación de llevar a cabo una investigación judicial de buena fe, de manera diligente, exhaustiva e imparcial²⁶⁵, y que estuviera orientada a explorar todas las líneas investigativas posibles para permitir la identificación de los autores del delito, para su posterior juzgamiento y sanción correspondiente. Asimismo, la Comisión considera que la debida diligencia en la investigación del asesinato de un defensor o defensora de derechos humanos, como en el presente caso, debe incluir el análisis de las líneas lógicas de investigación, tomando en cuenta tanto la labor que desempeñaba la víctima, como el contexto en el cual ejercía dicha labor de defensa.

216. El Estado hondureño tenía adicionalmente la obligación de garantizar las condiciones mínimas de seguridad para que sus agentes pudieran conducir el proceso judicial de forma efectiva, así como ofrecer condiciones de seguridad a los testigos dentro del proceso. Tales obligaciones no han sido cumplidas. Como consecuencia del incumplimiento estatal de sus deberes, se ha negado el derecho a los familiares de la víctima a conocer la verdad sobre lo sucedido y a que se reparen los daños y perjuicios sufridos.

217. En síntesis, la Comisión considera que la investigación y el proceso adelantados por la jurisdicción penal interna no han representado un recurso efectivo para garantizar, en un plazo razonable, el derecho de acceso a la justicia de los familiares de la presunta víctima con la plena observancia de las garantías judiciales.

218. Adicionalmente, la Comisión considera que la falta de diligencia en el presente caso ha alimentado un contexto de impunidad de los actos de violencia cometidos en contra de las defensoras y defensores de derechos humanos y del ambiente en Honduras. Como ha sido señalado en el Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas

[U]na de las consecuencias más serias de las violaciones a los derechos humanos de las defensoras y defensores de derechos humanos es que se envía a la sociedad en su conjunto un mensaje intimidatorio que la coloca en situación de indefensión. Estos actos están dirigidos a causar temor generalizado y, por consiguiente, desanimar a las demás defensoras y defensores de derechos humanos, así como a atemorizar y silenciar las denuncias, reclamos y reivindicaciones de las víctimas de derechos humanos, alimentando la impunidad e impidiendo la plena realización del Estado de derecho y la democracia²⁶⁶.

219. Con base en los anteriores párrafos, la Comisión concluye que las investigaciones y procedimientos internos no han constituido recursos efectivos para garantizar el acceso a la justicia, determinar la verdad de los hechos, la investigación y sanción de la totalidad de los responsables y la reparación de las consecuencias de las violaciones. Por tanto, la Comisión considera que el Estado hondureño es responsable por la violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la madre del señor Carlos Luna, Mariana Lubina López; su esposa Rosa Margarita Valle Hernández; sus hijos Carlos Antonio, César Augusto, Allan Miguel, José Fredy y Roger Herminio, así como su hija Lubina Mariana, todos ellos de apellido Luna Valle.

²⁶⁴ Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. Párr. 169.

²⁶⁵ CIDH, Informe No. 37/00, Caso 11.481, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, El Salvador, 13 de abril de 2000, párr. 80.

²⁶⁶ CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/VII. 124, Doc. 5 rev. 1, 7 de marzo de 2006, párr. 140.

3. El derecho a la participación política (artículo 23²⁶⁷ de la Convención Americana) en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos humanos (artículo 1.1 de la Convención)

220. Los peticionarios alegaron, con posterioridad al informe de admisibilidad, que el Estado es responsable de la violación al artículo 23 de la Convención Americana, en perjuicio del señor Luna López y de los habitantes de Catacamas, ya que fue amenazado y asesinado en virtud del ejercicio del cargo para el que había sido electo y con el fin de detener las gestiones que estaba realizando. Señalaron, además, que sus actividades en defensa del medio ambiente le habrían valido una serie de amenazas hacía él y su familia. Para los peticionarios, el asesinato del señor Luna López “fue una forma de callar su voz”, truncando con ello la posibilidad de “convertirse en Alcalde para continuar con su lucha”.

221. El Estado, por su parte, manifestó que los peticionarios se habrían separado de sus alegatos iniciales y habrían obviado las reglas del agotamiento de los recursos internos. No obstante, planteó que no ha violado el artículo 23 de la Convención, puesto que Carlos Luna habría accedido a un cargo dentro de la municipalidad de Catacamas debido a “la libertad que existe en el país”.

222. En ese sentido, y atendiendo al alegato del Estado, si bien la Comisión Interamericana en su informe de admisibilidad no se pronunció sobre la presunta violación del artículo 23, y que fue alegada por los peticionarios con posterioridad al mismo, es necesario resaltar que los hechos que sustentan dicho alegato son parte integral e inescindible del caso y, además, surgen de la información y los documentos aportados por las partes en el transcurso del trámite del presente caso. Por otro lado, en relación con el alegato de que no se habrían agotado los recursos internos sobre el particular, la CIDH destaca que los hechos que sustentarían dicha violación son conexos a la violación principal del presente caso, respecto de la cual la Comisión se pronunció oportunamente sobre el agotamiento de los recursos internos.

223. En virtud de lo anterior, la Comisión considera que independientemente de que los peticionarios presentaran dicho alegato con posterioridad a la admisibilidad del caso, del análisis del expediente ante la CIDH surgen hechos que sustentarían el análisis del artículo 23. Asimismo, la CIDH nota que durante el procedimiento el Estado conoció los hechos en los cuales se basó dicho alegato. Con base en los anteriores argumentos, la Comisión considera que, en casos excepcionales, puede aplicar el principio de *iura novit curia* en la etapa de fondo. En consecuencia, en aplicación de dicho principio, la Comisión realizará consideraciones sobre el particular.

224. La CIDH recuerda el rol fundamental que el respeto por los derechos políticos reviste para el fortalecimiento de la sociedad democrática y el estado de derecho, lo cual ha sido reiteradamente señalado por la Corte. En ese sentido, ha establecido que:

[...] Los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático. [...] ²⁶⁸.

²⁶⁷ Artículo 23.1 todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. [...]

²⁶⁸ Corte I.D.H., Caso Castañeda Gutman. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 140; Corte I.D.H., *La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 34; Corte I.D.H., Caso Yatama. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 191.

225. La Comisión reitera que los Estados están obligados a desarrollar acciones positivas que se traduzcan en la supresión de ambientes hostiles o peligrosos para la protección de los derechos humanos²⁶⁹ y en el deber de generar las condiciones para la erradicación de violaciones por parte de agentes estatales o de particulares²⁷⁰ en contra de los derechos a la vida e integridad personal de las defensoras y los defensores de derechos humanos de tal manera que puedan ejercer libremente sus actividades. En ese sentido, la Corte Interamericana ha destacado que “los Estados tienen el deber de facilitar los medios necesarios para que los defensores de derechos humanos realicen libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad”²⁷¹.

226. La CIDH considera que el presente caso reviste particularidades específicas ya que el señor Carlos Luna López ejercía la defensa de los derechos humanos desde un cargo público. En ese sentido, la Comisión considera que el análisis del derecho a la participación política debe darse desde la relación de tal derecho con el trabajo de promoción y defensa de los derechos humanos²⁷².

227. Al respecto, la CIDH ha dado por probado que desde principios de la década de los noventa, grupos de personas y algunos líderes empezaron iniciativas para llamar a la sociedad a defender sus recursos y parar la tala indiscriminada de los bosques y cuencas naturales. Como represalia a su labor, dichos defensores y defensoras han sido a menudo víctimas de actos de hostigamiento, amenazas, persecuciones y asesinatos. Carlos Luna López era un defensor reconocido como tal en el ámbito nacional y reconocido por el propio Estado en foros internacionales²⁷³.

228. Asimismo, está probado que, antes de ser Regidor, Carlos Luna López formó parte de la Federación de Estudiantes de Segunda Enseñanza, del Comité Cívico “Medardo Mejía” del Partido Liberal, del Partido Unificación Democrática, y del Comité para la Defensa de los Derechos Humanos en Honduras. Asimismo, ha quedado probado que contendió en las elecciones para la Alcaldía de Catacamas y, en virtud de la legislación vigente que llenaba escalonadamente los puestos municipales de conformidad con la votación recibida, Carlos Luna fue electo como Regidor de la Municipalidad de Catacamas para el periodo 1998-2000.

229. Además, Carlos Luna López formaba parte de la Corporación Municipal, entidad donde se discutían los asuntos públicos y donde fue nombrado Jefe de Asuntos Ambientales. Cabe destacar que el señor Luna fue el primer miembro en ser de un partido distinto a los dos imperantes.

²⁶⁹ Cfr. CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas* OEA/Ser.LN/VII.124. Doc. 5 rev.1, 7 de marzo de 2006, párr. 45. En sentido similar Corte I.D.H., *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 74.

²⁷⁰ Cfr. CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas* OEA/Ser.LN/VII.124. Doc. 5 rev.1, 7 de marzo de 2006, párr. 44. Cabe señalar que la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos de la ONU, Margarete Sekaggya, ha expresado su preocupación por los ataques continuos de que son objeto los defensores de los derechos humanos por parte de agentes no estatales. Por tal motivo ha decidido centrar uno de sus informes temáticos a la Asamblea General en la cuestión de las violaciones de los derechos humanos cometidas contra los defensores por agentes no estatales y sus consecuencias para el pleno goce de los derechos de los defensores. Cfr. Asamblea General de las Naciones Unidas, A/65/223, Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, 4 de agosto de 2010. Disponible en su versión en inglés en: <http://www2.ohchr.org/english/issues/defenders/docs/A-65-223.pdf>

²⁷¹ Corte I.D.H., *Caso Kawas Fernández, Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 145; Corte IDH, *Caso Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 28 de Noviembre de 2006. Serie C No. 161, párr. 77.

²⁷² Ver *mutatis mutandis* Corte I.D.H., *Caso Kawas Fernández, Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr.145.

²⁷³ ONU, Comité de Derechos Humanos, Examen de los informes presentados por los Estados parte en virtud del artículo 40 del Pacto, Informe inicial, HONDURAS, CCPR/C/HND/2005/1, 26 de abril de 2005, párr. 15.

230. La Comisión concluyó en el presente caso que el Estado violó el derecho a la vida de Carlos Luna López, con base en el incumplimiento del deber de prevención y de garantía en relación con su deber de investigar las amenazas de muerte y actos de hostigamiento denunciados, así como en relación con la falta de investigación de la posible aquiescencia de funcionarios estatales.

231. Tal como se ha descrito en el presente informe, los actos de hostigamiento y amenaza tenían su origen en las denuncias que Carlos Luna López había venido realizando en relación con la tala ilegal y la corrupción relacionada en la Alcaldía. Al respecto, cabe destacar que el señor Luna López recibió amenazas “de diferentes sectores por las aclaraciones que [...] estaba haciendo al pueblo” (supra) y por las acusaciones que presentaba ante los juzgados y la Fiscalía en relación con las cooperativas fantasmas dedicadas a la tala ilegal de bosques. En el mismo sentido, Carlos Luna habría manifestado que denunciar “no era fácil” pues había funcionarios públicos que eran explotadores ilegales de la madera, con aquiescencia del Alcalde. En ese sentido, en un programa radial el señor Luna López manifestó que había bastantes ciudadanos dispuestos a la defensa del medio ambiente pero se encontraban “fuera de los círculos de poder [por lo que era] necesario que el pueblo s[upiera] que en la misma Corporación Municipal ha[bía] personas que no qu[ería]n que se h[iciera] ese trabajo [...] Ha[bía] gente que no qu[ería] que [...] enfrent[aran] esta situación [...] y muchos de ellos, [...] han sido coroneles, son diputados que están en este momento en el Congreso Nacional²⁷⁴”. Agregó que era necesario hacer gestiones para que el decomiso de madera qued[aría] en la Corporación Municipal, lo cual produciría “una reacción de la gente y que algunos se molestar[ían] por eso”.

232. Asimismo, el Alcalde habría manifestado al señor Luna que dejara “de estar defendiendo por las ventas del bosque”, que se olvidara “de andar en pleitos por micro cuencas, por robo de madera”, que se pusiera “a plantar arbolitos”, que “regara mordidas” a CODHEFOR, y que hiciera lo que él dijera²⁷⁵. El señor Luna López le contestó que “no vendía a su pueblo”²⁷⁶.

233. La Corte Interamericana ha establecido que la muerte de un defensor “podría tener un efecto amedrentador sobre otras defensoras y defensores, ya que el temor causado frente a tal hecho podría disminuir directamente las posibilidades de que tales personas ejerzan su derecho a defender los derechos humanos a través de la denuncia”²⁷⁷.

234. Con base a los anteriores párrafos, la Comisión concluye que Carlos Luna López fue amenazado, hostigado y posteriormente asesinado por su labor de defensa de los derechos humanos, y tenía como efecto no sólo privarlo de su participación política impidiendo cumplir con el mandato para el cual había sido electo, sino también de generar un efecto amedrentador tanto para los defensores del medio ambiente como para los funcionarios públicos que quisieran presentar denuncias respecto del medio ambiente y de la corrupción relacionada con ésta.

235. En consecuencia, pese a que existen serios indicios que permiten pensar que las amenazas de muerte y los otros actos de hostigamiento estaban dirigidos a atemorizar al Regidor Carlos Luna López para que no siguiera denunciando, el Estado omitió evaluar el riesgo existente, adoptar medidas razonables de protección, investigar los hechos y, en su caso, procesar y sancionar a los responsables. En estas circunstancias, la falta de actuación del Estado, produjo, efectivamente, una

²⁷⁴ Anexo 22. Entrevista a Carlos Luna en el programa radial “Estamos a Tiempo”, disco compacto y transcripción. Escrito de los peticionarios de 3 de junio de 2009.

²⁷⁵ Anexo 15. Declaración rendida en el proceso interno por Rosa Margarita Valle Hernández el 24 de agosto de 1998, folio 87. Anexo 11. Declaración rendida en el proceso interno por Inés Verónica Mejía Herrera el 16 de julio de 1998, folio 54, Anexo 17. Declaración rendida en el proceso interno por Berta Oliva el 22 de abril de 2002, folio 489, Anexo 16. Declaración rendida en el proceso interno por Carlos Antonio Luna Valle el 26 de agosto de 1998, folio 95.

²⁷⁶ Anexo 15. Declaración rendida en el proceso interno por Rosa Margarita Valle Hernández el 24 de agosto de 1998, folio 87. Anexo 16. Declaración rendida en el proceso interno por Carlos Antonio Luna Valle el 26 de agosto de 1998, folio 95. Anexo 18. Declaración rendida en el proceso interno por César Augusto Luna Valle el 27 de agosto de 1998, folio 100.

²⁷⁷ Corte I.D.H., *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 96.

violación del derecho a la participación política de Carlos Luna López, por lo que Honduras es responsable internacionalmente por la violación del artículo 23 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

4. Derecho a la integridad personal (artículo 5 de la Convención)

236. El artículo 5.1 de la Convención Americana establece que “[t]oda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. La Corte Interamericana ha indicado que los familiares de las víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas²⁷⁸. Específicamente, la Corte ha indicado que los familiares de las víctimas pueden verse afectados en su integridad psíquica y moral como consecuencia de las situaciones particulares que padecieron sus seres queridos, y de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades internas frente a estos hechos²⁷⁹.

237. Los peticionarios alegaron que el Estado es responsable de la violación a la integridad personal de los familiares de la víctima, en virtud del sufrimiento causado por la forma en que se hizo el levantamiento de cadáver y por el proceso prolongado al que han sido sujetos. El Estado por su parte rechaza ser responsable por el sufrimiento de dichos familiares. Además, alegó que los familiares habrían tenido acceso a la justicia de forma expedita y que los responsables de la muerte del señor Luna López habrían sido castigados previo al sometimiento de un juicio en sede interna.

238. En primer lugar, la CIDH recuerda que la Corte ha señalado que los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, de que se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido²⁸⁰.

239. En segundo lugar, la CIDH observa que en el presente caso, tal como ha sido analizado en el capítulo respectivo a los artículos 8 y 25, el Estado realizó el llamado levantamiento de cadáver en la casa donde se realizaba el velorio del señor Luna López, agravando así su sufrimiento. Por otro lado, ha quedado probado que los familiares del señor Luna han sido víctimas de hostigamientos y amenazas antes de la muerte de éste y con posterioridad a la misma, respecto de lo cual no surge del expediente que el Estado hubiera aportado las medidas necesarias para protegerlos ni hubiera llevado a cabo una investigación sobre el particular, y respecto de la muerte misma lo cual les genera una angustia. Concretamente, la Comisión ha concluido en el apartado relativo a las garantías judiciales y la protección judicial que en el presente caso no existió una investigación completa y efectiva sobre los hechos ocurridos.

240. En tercer lugar, la Comisión observa que la pérdida de un ser querido en un contexto como el descrito en el presente caso así como la ausencia de una investigación completa y efectiva ha afectado la integridad psíquica y moral de los familiares del señor Luna López, además del sufrimiento y angustia al no conocer la verdad sobre lo ocurrido.

241. Finalmente, tal como ha sido expuesto, el Estado es responsable por no haber investigado seriamente la muerte del señor Luna López, y en virtud de que los hechos permanecen en impunidad. En relación con ello, la Corte ha establecido que la ausencia de recursos efectivos constituye

²⁷⁸ Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 112; Corte I.D.H., *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164, párr. 102.

²⁷⁹ Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 112; Corte I.D.H., *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 96.

²⁸⁰ Corte I.D.H., *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 103. Corte I.D.H., *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Sentencia de 20 de noviembre de 2007, Serie C No. 168, párr. 103 y Corte I.D.H., *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 146.

una fuente de sufrimiento y angustia adicionales para los familiares de las víctimas²⁸¹, quienes en el presente caso, a trece años de los hechos, no han encontrado justicia.

242. En consecuencia, la CIDH concluye que el Estado violó el artículo 5.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de Carlos Luna López, a saber Mariana Lubina López, Rosa Margarita Valle Hernández, Carlos Antonio Luna Valle, Lubina Mariana Luna Valle, César Augusto Luna Valle, Allan Miguel Luna Valle, José Fredy Luna Valle y Roger Herminio Luna Valle.

V CONCLUSIONES

243. Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, la Comisión Interamericana concluye que el Estado hondureño es responsable por:

- La violación del derecho a la vida (artículo 4 de la Convención Americana), en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de Carlos Antonio Luna López.
- La violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8 y 25 de la Convención Americana), en relación con el artículo 1.1 de la misma en perjuicio de los familiares del señor Carlos Luna López, a saber, Mariana Lubina López, Rosa Margarita Valle Hernández, Carlos Antonio Luna Valle, Lubina Mariana Luna Valle, César Augusto Luna Valle, Allan Miguel Luna Valle, José Fredy Luna Valle y Roger Herminio Luna Valle.
- La violación del derecho a la participación política (artículo 23 de la Convención Americana), en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de Carlos Antonio Luna López.
- La violación a la integridad personal (artículo 5.1 de la Convención Americana) en relación con el artículo 1.1. de dicho tratado en perjuicio de los familiares del señor Carlos Luna López, a saber, Mariana Lubina López, Rosa Margarita Valle Hernández, Carlos Antonio Luna Valle, Lubina Mariana Luna Valle, César Augusto Luna Valle, Allan Miguel Luna Valle, José Fredy Luna Valle y Roger Herminio Luna Valle.

VI. RECOMENDACIONES

244. Con fundamento en el análisis y las conclusiones del presente informe, la CIDH recomienda al Estado hondureño:

1. Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral.
2. Desarrollar y completar una investigación judicial imparcial, completa y efectiva, de manera expedita, con el objeto de establecer las circunstancias en que resultó muerto el señor Carlos Luna López; identificar a todas las personas que participaron en los diferentes niveles de decisión y ejecución, y aplicar las sanciones que sean del caso.

²⁸¹ Corte I.D.H., Caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 104; Corte I.D.H., Caso *de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 261. Ver también Corte I.D.H., Caso *de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 145; Corte I.D.H., Caso *de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 145; Corte I.D.H., Caso *de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 94.

3. Que disponga las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso.

4. Adoptar medidas de carácter legislativo, institucional y judicial orientadas a reducir la exposición al riesgo de las defensoras y defensores de derechos humanos que se encuentran en situación de vulnerabilidad. En ese sentido, el Estado debe:

- 4.1 Fortalecer la capacidad institucional para combatir el patrón de impunidad frente a casos de amenazas y muertes de defensoras y defensores, mediante la elaboración de protocolos de investigación que tengan en cuenta los riesgos inherentes a la labor de defensa de los derechos humanos, y en particular del derecho a un medio ambiente sano, que conduzcan a la sanción de los responsables y a una reparación adecuada a las víctimas. Asimismo, el Estado debe asegurar que cuando funcionarios públicos estén implicados en investigaciones de violaciones de derechos humanos, las investigaciones se realicen eficazmente y con independencia.
- 4.2 Fortalecer los mecanismos para proteger eficazmente a testigos, víctimas y familiares que se encuentren en riesgo como resultado de su vinculación a las investigaciones.
- 4.3 Desarrollar medidas adecuadas y expeditas de respuesta institucional que permitan proteger eficazmente a defensoras y defensores de derechos humanos en situaciones de riesgo.